UNION EUROPEA

DIRECTIVA 95/2/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 20 DE FEBRERO DE 1995 RELATIVA A ADITIVOS ALIMENTARIOS DISTINTOS DE LOS COLORANTES Y EDULCORANTES

DOCE nº L 61 de 18.3.1995, página 1

MODIFICACIONES:

- Directiva 96/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996, DOCE nº L 86 de 28.3.1997, página 4
- Directiva 98/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de octubre de 1998, DOCE nº L 295 de 18 11.1998, página 4.
- Directiva 2001/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2001, DOCE nº L 55 de 24.2.2001, página 59
- Directiva 2003/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2003, DOCE nº L 178 de 17.7.2003, página 23
- Reglamento (CE) no 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003, DOCE nº L 284 de 31.10.2003, página 1
- Directiva 2003/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de diciembre de 2003, DOCE nº L 24 de 29.1.2004, página 58
- Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, DOUE nº L 204 de 26.7.2006, página 10
- Directiva 2010/69/UE de la Comisión de 22 de octubre de 2010; DOUE $n^{\rm o}$ L 279 de 23.10.2010, página 22

DIRECTIVA 95/2/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1995

relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado (3),

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembrede 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembrossobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticiosdestinados al consumo humano (4), y, en particular, el apartado2 de su artículo 3,

Considerando que las diferencias entre las legislacionesnacionales relativas a los conservantes, antioxidantes y otros aditivos ysus condiciones de uso obstaculizan la libre circulación de productos alimenticios; que pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que el objetivo primordial de cualquiernorma relativa a estos aditivos alimentarios y sus condiciones de uso debeser la necesidad de proteger al consumidor;

Considerando que está generalmente reconocido que losalimentos no transformados y otros productos alimenticios determinados debencarecer de aditivos alimentarios;

Considerando que, si se tiene en cuenta la informacióncientífica y toxicológica más reciente sobre estas sustancias, algunas deellas deben permitirse sólo en determinados productos alimenticios y en ciertascondiciones de uso;

Considerando que es necesario establecer normas estrictaspara el uso de aditivos alimentarios en los preparados para lactantes y enlos preparados de continuación, así como en los alimentos de destete, comose menciona en la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobrelos productos alimenticios destinados a una alimentación especial (5), y en particular en la letra e) del apartado 1 de su artículo 4;

Considerando que la presente Directiva no se proponealterar las normas relativas a los edulcorantes y colorantes;

Considerando que, a la espera de disposiciones específicasen virtud de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (6), y de la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos deresiduos de plaguicidas en

 $[\]overline{(^1) \ \ DO \ n^o \ C \ 206 \ de \ 13. \ 8. \ 1992, \ p. \ 12 \ y \ DO \ n^o \ C \ 189 \ de \ 13. \ 7. \ 1993, \ p. \ 11.}$

⁽²⁾ DO nº C 108 de 19. 4. 1993, p. 26.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 demayo de 1993 (DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 117), confirmado el 2. 12. 1993 (DO nº C 342 de20. 12. 1993) posición común del Consejo de 10 de marzo de 1994 (DO nº C 172 de 24. 6. 1994, p. 4) y Decisión delParlamento Europeo de 16 de noviembre de 1994 (DO nº C341 de 5. 12. 1994).

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

⁽⁵⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directivacuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3600/92 (DO nº L 366 de 15. 12.1992, p. 10).

determinados productos de origen vegetal incluidaslas frutas y hortalizas (¹), la presente Directiva abarcaprovisionalmente determinadas sustancias que pertenecen a esta categoría;

Considerando que la Comisión adaptará las disposicionescomunitarias para adecuarlas a las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que el Comité científico para la alimentaciónhumana ha sido consultado en el caso de las sustancias que aún no han sidoobjeto de disposiciones comunitarias;

Considerando que es necesario incluir en la presenteDirectiva disposiciones específicas referentes a los aditivos mencionadosen otras disposiciones comunitarias;

Considerando que es de desear que, cuando deba decidirsesi un producto alimenticio en particular pertenece o no a una categoría determinadade alimentos, se siga el procedimiento de consulta al Comité permanente deproductos alimenticios;

Considerando que la modificación de los criterios depureza existentes en relación con los aditivos alimentarios distintos de loscolorantes y edulcorantes, así como las nuevas especificaciones referentesa aquellas materias colorantes para las que no existan criterios de pureza, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11de la Directiva 89/107/CEE;

Considerando que los agentes de tratamiento de las harinasno han sido todavía objeto de un dictamen del Comité científico para la alimentaciónhumana, y que serán objeto de otra directiva;

Considerando que la presente Directiva sustituye a lasDirectivas 64/54/CEE (²), 70/357/CEE (³),74/329/CEE (⁴) y 83/463/CEE (⁵), por loque dichas Directivas quedan derogadas,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

▼M2

1. La presente Directiva es una Directiva específica que forma partede la Directiva general de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 89/107/CEEy que se aplica a los aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes.No se aplica a las enzimas, con exclusión de las mencionadas en los anexos.

▼B

- 2. Únicamente podrán utilizarse en los alimentos los aditivos que reúnanlas características fijadas por el Comité científico para la alimentaciónhumana.
- 3. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
- a) «conservadores», las sustancias que prolonganla vida útil de los productos alimenticios protegiéndolos frente al deteriorocausado por microorganismos;
- wantioxidantes», las sustancias que prolonganla vida útil de los productos alimenticios protegiéndolos frente al deteriorocausado por la oxidación, tales como el enranciamiento de las grasas y loscambios de color;
- c) «soportes», incluidos los disolventes soportes, las sustancias utilizadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamentede otra manera un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica (ysin ejercer por sí mismos ningún efecto tecnológico) a fin de facilitar sumanejo, aplicación o uso;

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 71.

⁽²) DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽³⁾ DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 189de 12. 7. 1974, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 255 de 15. 9. 1983, p. 1.

- d) «acidulantes», las sustancias que incrementanla acidez de un alimento o le confieren un sabor ácido;
- e) «correctores de la acidez», las sustanciasque alteran o controlan la acidez o alcalinidad de un alimento;
- f) «antiaglomerantes», las sustancias quereducen la tendencia de las partículas de un alimento a adherirse unas a otras;
- g) «antiespumantes», las sustancias que impideno reducen la formación de espuma;
- h) «agentes de carga», las sustancias queaumentan el volumen de un alimento sin contribuir significativamente a suvalor energético disponible;
- i) «emulgentes», las sustancias que hacenposible la formación o el mantenimiento de una mezcla homogénea de dos o másfases no miscibles, como el aceite y el agua, en un alimento;
- j) «sales de fundido», las sustancias quereordenan las proteínas contenidas en el queso de manera dispersa, con loque producen la distribución homogénea de la grasa y otros componentes;
- k) «endurecedores», las sustancias que vuelveno mantienen los tejidos de frutas u hortalizas firmes o crujientes o actúanjunto con agentes gelificantes para producir o reforzar un gel;
- «potenciadores del sabor», las sustanciasque realzan el sabor o el aroma que tiene un alimento;
- m) «espumantes», las sustancias que hacenposible formar o mantener una dispersión homogénea de una fase gaseosa enun alimento líquido o sólido;
- n) «gelificantes», las sustancias que dantextura a un alimento mediante la formación de un gel;
- o) «agentes de recubrimiento» (incluidos loslubricantes), las sustancias que, cuando se aplican en la superficie exteriorde un alimento, confieren a éste un aspecto brillante o lo revisten con unacapa protectora;
- mp) «humectantes», las sustancias que impidenla desecación de los alimentos contrarrestando el efecto de un escaso contenidode humedad en la atmósfera, o que favorecen la disolución de un polvo en unmedio acuoso;
- q) «almidones modificados», las sustanciasobtenidas por uno o más tratamientos químicos de almidones comestibles, quepueden haber sufrido un tratamiento físico o enzimático, y pueden ser diluidoso blanqueados con ácidos o bases;
- r) «gases de envasado», los gases distintosdel aire, introducidos en un envase antes, durante o después de colocar enél un producto alimenticio;
- s) «gases propelentes», los gases diferentesdel aire que expulsan un alimento de un recipiente;
- t) «gasificantes», las sustancias o combinacionesde sustancias que liberan gas y, de esa manera, aumentan el volumen de lamasa;
- u) «secuestrantes», las sustancias que formancompuestos químicos con iones metálicos;

▼M6

 v) «estabilizadores», las sustancias que posibilitan el mantenimiento del estado físico-químico de un alimento. Los estabilizadores incluyen las sustancias que permiten el mantenimiento de una dispersión homogénea de dos o más sustancias no miscibles en un alimento, las sustancias que estabilizan, retienen o intensifican un color existente en un alimento y las sustancias que incrementan la capacidad de enlace de los alimentos, incluida la formación de enlaces cruzados entre las proteínas que permitan la unión de los trozos de alimento en el producto alimenticio reconstituido;

- w) «espesantes», las sustancias que aumentanla viscosidad de un alimento.
- 4. Los agentes de tratamiento de las harinas distintos de los emulgentesson sustancias que se añaden a la harina o masa para mejorar su calidad decocción.
- 5. A efectos de la presente Directiva, no se considerarán aditivos alimentarios:
- a) las sustancias utilizadas para el tratamientodel agua potable con arreglo a la Directiva 80/778/CEE (¹);
- b) los productos que contienen pectina y derivadosde pulpa de manzana desecada o pieles de cítricos, o de una mezcla de ambos,por la acción de ácidos diluidos seguida de neutralización parcial con salesde sodio o potasio («pectina líquida»);
- c) la goma base para chicle;
- d) la dextrina blanca o amarilla, el almidón tostadoo dextrinado, el almidón modificado por tratamiento ácido o alcalino, el almidónblanqueado, el almidón modificado por medios físicos y el almidón tratadopor enzimas amilolíticos;
- e) el cloruro amónico;
- f) el plasma sanguíneo, la gelatina comestible, loshidrolizados de proteínas y sus sales, las proteínas lácteas y el gluten;
- g) los aminoácidos y sus sales, a excepción del ácidoglutámico, la glicina, la cisteína y la cistina y sus sales, que no tenganfunción de aditivo;
- h) los caseinatos y la caseína;
- i) la inulina.

Artículo 2

▼<u>M2</u>

- 1. A los efectos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 1, sólopodrán utilizarse en los productos alimenticios las sustancias que figuranen los anexos I, III, IV y V
- 2. A los efectos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 1, losaditivos enumerados en el anexo I se permitirán en los productos alimentarios,con excepción de los productos alimenticios mencionados en el anexo II, conarreglo al principio *quantum satis*.

▼B

- 3. Salvo cuando se disponga específicamente locontrario, el apartado 2 no se aplicará a:
- a) los alimentos no transformados,
 - la miel, tal como se define en la Directiva 74/409/CEE (2),
 - los aceites y grasas no emulsionados de origen animal o vegetal,
 - la mantequilla,

▼<u>M2</u>

 la leche (incluida la normal, la desnatada y la semidesnatada) pasterizaday esterilizada (incluida la esterilización UHT) y la nata normal pasterizada,

▼B

- los productos lácteos fermentados por la acción de organismos vivossin aromatizantes,
- el agua mineral natural, tal como se define en la Directiva 80/ 777/CEE (3), y el agua de manantial,
- el café (excluido el café instantáneo aromatizado) y los extractosde café,

⁽¹) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11. Directivacuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

⁽²⁾ DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 229 del 30. 8. 1980,p. 1.

₹B

- el té en hojas sin aromatizantes,
- los azúcares definidos en la Directiva 73/437/CEE (1),

▼M2

 la pasta seca, salvo la pasta sin gluten o la destinada a dietashipoproteicas, de conformidad con la Directiva 89/398/CEE,

▼<u>B</u>

 el suero de mantequilla natural sin aromatizantes (excluido el suerode mantequilla esterilizado).

De acuerdo con la presente Directiva, los alimentos «no elaborados» son aquéllos que no han sido sometidos a ningún tratamiento que haya alteradosustancialmente su estado inicial. No obstante, pueden haber sido, por ejemplo, divididos, partidos, troceados, deshuesados, picados, pelados, mondados, despellejados, molidos, cortados, lavados, cepillados, ultracongelados o congelados, refrigerados, triturados o descascarados, envasados o sin envasar;

- b) los alimentos para lactantes y niños de cortaedad mencionados en la Directiva 89/398/CEE, incluidos los alimentos paralactantes y niños enfermos. Dichos alimentos estarán sujetos a las disposicionesdel Anexo VI;
- c) los productos alimenticios enumerados en el AnexoII que puedan contener los aditivos mencionados en los Anexos III y IV enlas condiciones en ellos especificadas.
- 4. Los aditivos contenidos en las listas de los Anexos III y IV sólopodrán usarse en los productos alimenticios mencionados en dichos Anexos yen las condiciones que allí se especifican.
- 5. Los aditivos cuya lista se da en el Anexo V podrán usarse como soporteso disolventes soportes para aditivos alimentarios en las condiciones allíespecificadas.
- 6. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán también alos productos alimenticios correspondientes destinados a una alimentaciónespecial, de conformidad con la Directiva 89/398/CEE.
- 7. Los niveles máximos indicados en los Anexos se refieren a los productosalimenticios que se comercialicen, salvo que se disponga de otro modo.
- 8. En los Anexos de la presente Directiva, la expresión «quantum-satis» significa que no se especifica ningún nivel máximo. No obstante, los aditivos se utilizarán con arreglo a la práctica de fabricación correctaa un nivel que no sea superior al necesario para conseguir el objetivo pretendidoy a condición de que no confundan al consumidor.

Artículo 3

▼M6

- 1. La presencia de un aditivo alimentario en un alimento se podrá permitir:
- a) en el caso de que se trate de un alimento compuesto distinto de los mencionados en el apartado 3 del artículo 2, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto;
- b) en un alimento al que se haya añadido un aromatizante, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en el aromatizante en cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva y se añada al alimento a través del aromatizante, y que el aditivo alimentario no tenga ninguna función tecnológica en el alimento final. o
- c) si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y siempre que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.

2. El apartado 1 no se aplicará a los preparados para lactantes, preparadosde continuación y alimentos de destete, definidos en la Directiva 89/398/CEE, excepto que así se disponga especialmente.

▼M6

3. El nivel de aditivos en los aromatizantes se limitará al mínimo necesario para garantizar la seguridad y la calidad de los aromatizantes y facilitar su almacenamiento. Además, la presencia de aditivos en los aromatizantes no deberá inducir a error al consumidor ni representar un peligro para la salud de los consumidores. Si la presencia de un aditivo en un alimento, como consecuencia de la adición de aromatizantes, tuviera una función tecnológica en el alimento, deberá considerarse que dicho aditivo lo es del alimento y no del aromatizante.

▼<u>B</u>

Artículo 4

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las Directivasespecíficas que permiten que los aditivos que figuran en los Anexos se utilicencomo edulcorantes o colorantes.

Artículo 5

En caso necesario, podrá decidirse, medianteel procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente Directiva:

- si un alimento en particular, que no se ha clasificado en el momentode la adoptación (SIC! adopción) de la presente Directiva pertenece a unade las categorías de productos alimenticios mencionados en el artículo 2 oen uno de los Anexos, o bien
- si un aditivo de la lista de los Anexos y autorizado «quantumsatis» se utiliza de acuerdo con los criterios que se mencionan enel artículo 2, o bien
- si una sustancia es un aditivo alimentario con arreglo al artículo1.

▼<u>M5</u>

Artículo 6

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 (¹), denominado en lo sucesivo «Comité».
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (²), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán sistemas para vigilar el consumoy el uso de los aditivos alimentarios en los tres años siguientes a la entradaen vigor de la presente Directiva, e informarán de los resultados a la Comisión.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo dentro delos cincoaños siguientes a la entrada en vigor de la Directiva de los cambiosque se hayan producido en el mercado de los aditivos alimentarios y en losniveles de uso y consumo.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

De acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II dela Directiva 89/107/CEE, la Comisión, dentro de los 5años siguientes a laentrada en vigor de la presente Directiva, revisará las condiciones de usomencionadas en la presente Directiva y propondrá modificaciones si lo consideranecesario.

Artículo 8

- 1. Quedan derogadas las Directivas 64/54/CEE, 70/357/CEE, 74/329/CEEy 83/463/CEE.
- 2. Las referencias a estas Directivas derogadas y a los criterios depureza de determinados aditivos alimentarios mencionados en ellas deberánentenderse en lo sucesivo como referencias a la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros pondrán en vigor lasdisposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para darcumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 25 deseptiembre de 1996, de manera que:

- queden autorizados la comercialización y el uso de los productosconformes a la presente Directiva a más tardar el 25 de septiembre de 1996,
- queden prohibidos la comercialización y el uso de los productos queno sean conformes a la presente Directiva a más tardar el 25 de marzo de 1997;sin embargo, podrán comercializarse, hasta que se agoten las existencias,los productos puestos a la venta o etiquetados antes de dicha fecha que nocumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas haránreferencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referenciaen su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidadesde la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente alde su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS CON CARÁCTER GENERAL EN LOS PRODUCTOSALIMENTICIOS NO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Notas

 Las sustancias mencionadas en la presente listapodrán añadirse a todos los productos alimenticios, con excepción de los contempladosen el apartado 3 del artículo 2, según el principio de quantum satis

▼<u>M6</u>

2. Las sustancias citadas con los números E 407, E 407a y E 440 podrán ser normalizadas con azúcares, siempre que así se indique junto a su número y denominación.

- 3. Explicación de lossímbolos empleados:
 - * Las sustancias E 290, E 938, E 939, E 941, E 942, E 948 y ► M3 E 949 ◀ podránutilizarse también en los productos alimenticios mencionados en el apartado3 del artículo 2.
 - # Las sustancias E 410, E 412, E 415 y E 417 no podrán utilizarse paraproducir alimentos deshidratados destinados a rehidratarse en la ingestión.

N° E	Denominación
E 170	Carbonato de calcio
E 260	Ácido acético
E 261	Acetato potásico
E 262	Acetatos de sodio i) Acetato sódico ii) Acetato ácido de sodio (diacetato sódico)
E 263	Acetato cálcico
E 270	Ácido láctico
E 290	Dióxido de carbono*
E 296	Ácido málico
E 300	Ácido ascórbico
E 301	Ascorbato sódico
E 302	Ascorbato cálcico
E 304	Ésteres de ácidos grasos de ácido ascórbico i) Palmitato de ascorbilo ii) Estearato de ascorbilo
E 306	Extracto rico en tocoferoles
E 307	Alfa tocoferol
E 308	Gamma tocoferol
E 309	Delta tocoferol
E 322	Lecitinas
E 325	Lactato sódico
E 326	Lactato potásico
E 327	Lactato cálcico
E 330	Ácido cítrico
E 331	Citratos de sodio i) Citrato monosódico ii) Citrato disódico iii) Citrato trisódico
E 332	Citratos de potasio i) Citrato monopotásico ii) Citrato tripotásico
E 333	Citratos de calcio i) Citrato monocálcico

	N° E	Denominación
	-	ii) Citrato dicálcico
		iii) Citrato tricálcico
	E 334	Ácido tartárico [L(+)-]
	E 335	Tartratos de sodio
		i) Tartrato monosódico
		ii) Tartrato disódico
	E 336	Tartratos de potasio
		i) Tartrato monopotásico
		ii) Tartrato dipotásico
	E 337	Tartrato doble de sodio y potasio
	E 350	Malatos de sodio
		i) Malato sódico
		ii) Malato ácido de sodio
	E 351	Malato potásico
	E 352	Malatos de calcio
		i) Malato cálcico
		ii) Malato ácido de calcio
	E 354	Tartrato cálcico
	E 380	Citrato triamónico
	E 400	Ácido algínico
	E 401	Alginato sódico
	E 402	Alginato potásico
	E 403	Alginato amónico
	E 404	Alginato cálcico
	E 406	Agar-agar
	E 407	Carragenanos
▼ <u>M1</u>	E 407 a	Algas Eucheuma trasformadas
<u>▼B</u>	E 410	Goma garrofin #
	E 412	Goma guar #
	E 413	Goma tragacanto
	E 414	Goma arábiga
	E 415	Goma xantana #
	E 417	Goma Tara #
	E 418	Goma gellan
	E 422	Glicerina
	E 440	Pectinas
		i) Pectina
		ii) Pectina amidada
	E 460	Celulosa
		i) Celulosa microcristalina
		ii) Celulosa en polvo
	E 461	Metil celulosa
	E 463	Hidroxipropil celulosa
	E 464	Hidroxipropil metil celulosa
	E 465	Etilmetil celulosa
	E 466	Carboximetil celulosa
		Carboximetil celulosa sódica

s grasos
grasos

$\overline{\mathbf{B}}$

' =			
	N° E	Denominación	
	E 578	Gluconato cálcico	
	E 640	Glicina y su sal sódica	
▼ <u>M2</u>	E 920	L-Cisteína (¹)	
ν <u>υ</u>	E 938	Argón*	
	E 939	Helio*	
	E 941	Nitrógeno*	
	E 942	Óxido nitroso*	
	E 948	Oxígeno*	
▼ <u>M3</u>	E 949	Hidrógeno *	
▼ <u>M2</u>	E 1103	Invertasa	
▼ <u>B</u>	E 1200	Polidextrosa	
	E 1404	Almidón oxidado	
	E 1410	Fosfato de monoalmidón	
	E 1412	Fosfato de dialmidón	
	E 1413	Fosfato fosfatado de dialmidón	
	E 1414	Fosfato acetilado de dialmidón	
	E 1420	Almidón acetilado	
	E 1422	Adipato acetilado de dialmidón	
	E 1440	Hidroxipropil almidón	
	E 1442	Fosfato de hidroxipropil dialmidón	
T M2	E 1450	Octenil succinato sódico de almidón	
▼ <u>M2</u>	E 1451	Almidón acetilado oxidado	

⁽¹⁾ Solamente puede utilizarse como agente de tratamiento dela harina.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN LOS QUE PUEDE UTILIZARSE UN NÚMERO LIMITADO DEADITIVOS DEL ANEXO I

ANEXO II

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
Productos de cacao y de chocolate mencionados en la Directiva73/241/CEE (¹)	E 330 Ácido cítrico	0,5 %
	E 322 Lecitinas	quantum satis
	E 334 Ácido tartárico	0,5 %
	E 422 Glicerina	quantum satis
	E 471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	quantum satis
	► <u>M6</u> E 170 Carbonato de calcio ◀	
	E 500 Carbonatos de sodio	
	E 501 Carbonatos de potasio	
	E 503 Carbonatos de amonio	
	E 504 Carbonatos de magnesio	7 % en materia seca s grasa expresadoscon
	E 524 Hidróxido de sodio	carbonatos de potasio
	E 525 Hidróxido de potasio	
	E 526 Hidróxido de calcio	
	E 527 Hidróxido amónico	
	E 528 Hidróxido de magnesio	
	E 530 Óxido de magnesio	
	E 414 Goma arábiga	Únicamente como agen
	E 440 Pectinas	de recubrimiento quanti satis
	E 472c Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de ácidos grasos	quantum satis
Zumos y néctares de frutas mencionados en la Directiva 93/77/CEE (²)	E 300 Ácido ascórbico	quantum satis
Zumo de piña según la Directiva 93/77/CEE	E 296 Ácido málico	3 g/l
Néctares según la Directiva 93/77/CEE	E 330 Ácido cítrico	5 g/l
	E 270 Ácido láctico	5 g/l
Zumo de uva según la Directiva 93/77/CEE	► <u>M6</u> E 170 Carbonato de calcio ◀	quantum satis
	E 336 Tartratos de potasio	quantum satis
Zumos de fruta mencionados en la Directiva 93/77/CEE	E 330 Ácido cítrico	3 g/l
Confituras extra y jaleas extra mencionadas en la Directiva79/ 693/CEE (³)	E 440 Pectinas	quantum satis
	E 270 Ácido láctico	quantum satis
	E 296 Ácido málico	

▼<u>M2</u>

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 327 Lactato cálcico	
	E 330 Ácido cítrico	
	E 331 Citratos sódicos	
	E 333 Citratos cálcicos	
	E 334 Ácido tartárico	
	E 335 Tartratos sódicos	
	E 350 Malatos sódicos	
	E 471 Monoglicérido y digli- cérido de ácidos grasos	quantum satis
Confituras, jaleas y mermeladas mencionadas en la Directiva79/ 693/CEE y otros productos para untar similares base de fruta, incluidoslos productos bajos en calorías	E 440 Pectinas	quantum satis
	E 270 Ácido láctico	quantum satis
	E 296 Ácido málico	
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 327 Lactato cálcico	
	E 330 Ácido cítrico	
	E 331 Citratos sódicos	
	E 333 Citratos cálcicos	
	E 334 Ácido tartárico	
	E 335 Tartratos sódicos	
	E 350 Malatos sódicos	
	E 400 Ácido algínico	10 g/kg (separadamente o en combinación)
	E 401 Alginato sódico	
	E 402 Alginato potásico	
	E 403 Alginato amónico	
	E 404 Alginato cálcico	
	E 406 Agar-agar	
	E 407 Carragenanos	
	E 410 Goma garrofin	
	E 412 Goma guar	
	E 415 Goma xantana	
	E 418 Goma gellan	
	E 471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	quantum satis
	E 509 Cloruro cálcico	quantum satis
	E 524 Hidróxido sódico	
Leche parcial o totalmente deshidratada mencionada en la Directiva76/118/CEE (4)	E 300 Ácido ascórbico	quantum satis
()		
	E 301 Ascorbato sódico	
	E 301 Ascorbato sódico E 304 Ésteres de ácidos	

V <u>Б</u>			
	Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
		E 322 Lecitinas	
		E 331 Citratos sódicos	
		E 332 Citratos potásicos	
		E 407 Carragenanos	
		E 500 ii) Bícarbonato sódico	
		E 501 ii) Bícarbonato	
		potásico	
		E 509 Cloruro cálcico	
<u>M2</u>	Nata normal pasterizada	E 401 Alginato sódico	quantum satis
	•	E 402 Alginato potásico	•
		E 407 Carragenanos	
		E 466 Carboximetil celulosa	
		sódica	
		E 471 Mono- y digliceridos de ácidos grasos	
7 <u>B</u>	► M2 Frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, congeladas y ultracongeladasy frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, envasadas y refrige-	► <u>M6</u> E 296 Ácido málico ◀	► <u>M6</u> <i>quantum satis</i> (sólo para patatas peladas) ◀
	radas,listas para el consumo, así como patatas envasadas peladas y sin elaborar ◀		
		E 300 Ácido ascórbico	quantum satis
		E 301 Ascorbato sódico	
		E 302 Ascorbato cálcico	
		E 330 Ácido cítrico	
	Compota de fruta	E 331 Citratos de sodio	
		E 332 Citratos de potasio	
<u>M6</u>		E 440 Pectinas	quantum satis (sólo para compota de fruta distinta de la de manzana)
		E 509 Cloruro cálcico	,
<u>B</u>	Pescados, crustáceos y moluscos no elaborados incluidos loscongelados y ultra- congelados	E 333 Citratos de calcio	
	Arroz de cocción rápida	E 471 Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	quantum satis
		E 472a Ésteres acéticos de los mono- y diglicéridos de los ácidosgrasos	
	Aceitas y grasas de origen animal o vegetal sin emulsionar (exceptoaceites vírgenes y aceites de oliva)	E 304 Ésteres de ácidos grasos de ácido ascórbico	quantum satis
		E 306 Extracto rico en toco- feroles	
		E 307 Alfa tocoferol	
		E 308 Gama tocoferol	
		E 309 Delta tocoferol	

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
	E 322 Lecitinas	30 g/l
	E 471 Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos	10 g/l
	E 330 Ácido cítrico	quantum satis
	E 331 Citratos de sodio	
	E 332 Citratos de potasio	
	E 333 Citratos de calcio	
Aceites y grasas sin emulsionar de origen animal o vegetal (exceptoaceites vírgenes y aceites de oliva) destinados específicamente a coccionesy/o frituras o a la preparación de salsas	E 270 Ácido láctico	quantum satis
	E 300 Ácido ascórbico	
	E304 Ésteres ácidos grasos de ácido ascórbico	
	E 306 Extracto rico en toco- ferol	
	E 307 Alfa-tocoferol	
	E 308 Gama-tocoferol	
	E 309 Delta-tocoferol	
	E 322 Lecitinas	30 g/l
	E 471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	10 g/l
	E 472c Ésteres de ácidos cítricos de mono y diglicé- ridos deácidos grasos	quantum satis
	E 330 Ácido cítrico	
	E 331 Citratos de sodio	
	E 332 Citratos de potasio	
	E 333 Citratos de calcio	
Aceite de oliva refinado incluido el aceite de orujo de aceituna	E 307 Alfa tocoferol	200 mg/l
Quesos fermentados	► <u>M6</u> E 170 Carbonato de calcio ◀	quantum satis
	E 504 Carbonatos de magnesio	
	E 509 Cloruro cálcico	
	E 575 Glucono-delta-lactona	
Quesos de tipo mozzarella y lactosuero	E 260 Ácido acético	quantum satis
	E 270 Ácido láctico	quantum satis
		quantum satis
	E 330 Ácido cítrico	I

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
	E 460 ii) Celulosa en polvo	quantum satis (sólo para e queso rallado o en lonchas)
	E 575 Glucono-delta-lactona	
Frutas, legumbres y hortaliza en conserva	E 260 Ácido acético	quantum satis
	E 261 Acetato potásico	
	E 262 Acetatos de sodio	
	E 263 Acetato cálcico	
	E 270 Ácido láctico	
	E 296 Ácido málico	quantum satis
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 301 Ascorbato sódico	
	E 302 Ascorbato cálcico	
	E 325 Lactato sódico	
	E 326 Lactato potásico	
	E 327 Lactato cálcico	
	E 330 Ácido cítrico	
	E 331 Citratos de sodio	
	E 332 Citratos de potasio	
	E 333 Citratos de calcio	
	E 334 Ácido tartárico	
	E 335 Tartratos de sodio	
	E 336 Tartratos de potasio	
	E 337 Tartrato doble de sodio y potasio	
	E 509 Cloruro cálcico	
	E 575 Glucono-delta-lactona	
C. I. I.	F 200 Á : id (d.)	
Gehakt	E 300 Ácido ascórbico E 301 Ascorbato sódico	quantum satis
	E 302 Ascorbato cálcico	
	E 302 Assessant culcies	
	E 330 Ácido cítrico	
	E 331 Citratos de sodio	
	E 332 Citratos de potasio	
	E 333 Citratos de calcio	
Preparados envasados de carr picada fresca	E 300 Ácido ascórbico	quantum satis
	E 301 Ascorbato sódico	
	E 302 Ascorbato cálcico	
	E 330 Ácido cítrico	
	E 331 Citratos de sodio	
	E 332 Citratos de potasio	
	E 222 Citanton de 1-1-1	1

E 333 Citratos de calcio

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
Pan elaborado exclusivamente con los siguientes ingredientes:- harina de trigo, agua, levadura o fermento y sal	E 260 Ácido acético	quantum satis
	E 261 Acetato potásico	
	E 262 Acetatos de sodio	
	E 263 Acetato cálcico	
	E 270 Ácido láctico	
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 301 Ascorbato sódico	
	E 302 Ascorbato cálcico	
	E 304 Ésteres de ácidos grasos de ácido ascórbico	
	E 322 Lecitinas	
	E 325 Lactato sódico	
	E 326 Lactato potásico	
	E 327 Lactato cálcico	
	E 471 Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	
	E 472a Ésteres acéticos de los mono- y diglicéridos de los ácidosgrasos	
	E 472d Ésteres tartáricos de los mono- y diglicéridos de losácidos grasos	
	E 472e Ésteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono-y diglicéridos de los ácidos grasos	
	E 472f Ésteres mixtos acéticos y tartáricos de los mono- y diglicéridosde los ácidos grasos	
Pain courant français	E 260 Ácido acético	quantum satis
	E 261 Acetato potásico	
	E 262 Acetatos de sodio	
	E 263 Acetato cálcico	
	E 270 Ácido láctico	
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 301 Ascorbato sódico	
	E 302 Ascorbato cálcico	
	E 304 Ésteres de ácidos grasos de ácido ascórbico	
	E 322 Lecitinas	
	E 325 Lactato sódico	
	E 326 Lactato potásico	
	E 327 Lactato cálcico	
	E 471 Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	
Pastas alimenticias frescas	E 270 Ácido láctico	quantum satis
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 301 Ascorbato sódico	
	E 322 Lecitinas	

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
	E 330 Ácido cítrico	
	E 334 Ácido tartárico	
	E 471 Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	
	E 575 Glucono-delta-lactona	
Vinos y vinos espumosos; mosto de uva parcialmente fermentado	Aditivos autorizados:	
	de acuerdo con los Regla- mentos (CEE) nºs822/87 (⁵), 4252/88 (⁶), 2332/92 (ˀ) y 1873/84 (³) y sus normas de desarrollo;	
	de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1873/84por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano	pro memoria
	directo dedeterminados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticase- nológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 337/79.	
Cerveza	E 270 Ácido láctico	quantum satis
	E 300 Ácido ascórbico	
	E 301 Ascorbato sódico E 330 Ácido cítrico	
	E 414 Goma arábiga	
Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras	E 300 Ácido ascórbico	quantum satis
·	E 301 Ascorbato sódico	
Jugos y néctares de piña y fruto de la pasión	E 440 Pectinas	3 g/l
Queso fermentado en lonchas y rallado	► <u>M6</u> E 170 Carbonato de calcio ◀	quantum satis
	E 504 Carbonatos de magnesio	
	E 509 Cloruro cálcico	
	E 575 Glucono-delta-lactona	
	E 460 Celulosas	
Mantequilla de nata agria	E 500 Carbonatos de sodio	quantum satis
Leche de cabra UHT	E 331 Citratos de sodio	4 g/l
Castañas en líquido	E 410 Goma garrofin	quantum satis
	E 412 Goma guar	
	E 415 Goma xantana	

▼<u>B</u>

▼<u>M6</u>

▼M2

- (1) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.
 - El cacao y el chocolate de valor energético reducido o sin azúcares añadidosno están sujetos a las disposiciones del anexo II.

- (a) DO n° L 244 de 30.9. 1993, p. 23.
 (b) DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.
 (c) DO n° L 205 de 30.1. 1976, p. 49.
 (c) DO n° L 24 de 30.1. 1976, p. 1.
 (c) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
 (d) DO n° L 373 de 31.12. 1988, p. 59.
 (e) DO n° L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.
 (e) DO n° L 176 de 3.7. 1984, p. 6.

ANEXO III

CONSERVADORES Y ANTIOXIDANTES PERMITIDOS CON DETERMINADAS CONDICIONES

PARTE A
Sorbatos, benzoatos y p-hidroxibenzoatos

N° E	Denominación	Abreviatura
E 200 E 202 E 203	Ácido sórbico Sorbato potásico Sorbato cálcico	} Sa
E 210 E 211 E 212 E 213	Ácido benzoico Benzoato sódico Benzoato potásico Benzoato cálcico	} Ba (¹)
E 214 E 215 E 216 E 217 E 218 E 219	Etil p-hidroxibenzoato Etil p-hidroxibenzoato sódico Propil p-hidroxibenzoato Propil p-hidroxibenzoato sódico Metil p-hidroxibenzoato Metil p-hidroxibenzoato sódico	РНВ

⁽¹) Elácidobenzoico puede estar presente en determinados productos fermentados resultantesde un proceso de fermentación que siga las buenas prácticas de fabricación.

Notas

- 1. Las dosis de todas las sustancias mencionadas anteriormente se expresan como ácido libre.
- 2. Significación de las abreviaturas usadas en el cuadro:
 - Sa + Ba: Sa y Ba usados por separado o en combinación.
 - Sa + PHB: Sa y PHB usados por separado o en combinación.
 - Sa + Ba + PHB: Sa, Ba y PHB usados por separado o en combinación.
- 3. Las dosis máximas de uso indicadas se refierena los productos alimenticios listos para el consumo preparados según las instruccionesdel fabricante.

Dosis máxima (mg/kg o mg/l, segúnproceda)					a)	
Productos alimenticios	Sa	Ва	РНВ	Sa + Ba	Sa + PHB	Sa + Ba + PHB
Bebidas aromatizadas base de vino, incluidos los productos sujetosal Reglamento (CEE) nº 1601/91	200					
Bebidas no alcohólicas aromatizadas (¹)	300	150		250 Sa + 150 Ba		
Concentrados líquidos de té y concentrados líquidos de hierbas, de frutas y de infusiones				600		
Zumo de uva, no fermentado, para uso sacramental				2 000		
Vinos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 822/ 87 (²) vino sin alcohol, vinos de frutas (incluidoslos sin alcohol); <i>Made wine</i> ; sidra y perada (incluidas las sin alcohol)	200					
Sød Saft o Sødet Saft	500	200				
Cerveza de barril sin alcohol		200				
Hidromiel	200					
Bebidas espirituosas de grado alcohólico volumétrico infe- rioral 15 %	200	200		400		
Rellenos para raviolis y productos similares	1 000					
Productos para untar base de fruta, bajos en calorías <i>Mermeladas</i>		500		1 000		
Frutas y hortalizas confitadas, escarchadas o glaseadas				1 000		
Fruta desecada	1 000					
Frutgrød y Rote Grütze	1 000	500				
Preparados de fruta y verdura incluidas las salsas base de fruta, excluidos el puré, la «mousse», la compota, las ensaladas y los productossimi- lares en conserva	1 000					
Productos vegetales en vinagre, salmuera o aceite (excluidaslas aceitunas)				2 000		
Masa de patata y patatas troceadas precocidas y prefritas	2 000					
Gnocchi	1 000					
Polenta	200					quantum satis

Masa para rebozar

Dosis máxima (mg/kg o mg/l, segúnproceda) Productos alimenticios Sa + Ba + Sa PHB Sa + Ba Sa + PHB PHB **▼**M2 Aceitunas y preparados base 1 000 500 1 000 de aceitunas **▼**B Cobertura de gelatina de los 1 000 productos cárnicos (cocidos, curadoso desecados); Paté Tratamientos de superficie de quantum satis productos cárnicos desecados Semiconservas de pescado, 2 000 incluidos los productos de huevasde pescado Productos salados o desecados 200 de pescado Gambas cocidas 2 000 Crangon crangon y Crangon 6 000 vulgaris, cocidas 1 000 Queso en lonchas envasado 1 000 Queso sin madurar 2 000 Queso fundido 1 000 Queso en capas y queso con otros alimentos añadidos Postres base de leche no 300 tratados por calor Leche cuajada 1 000 Huevo líquido (clara, yema o 5 000 huevo completo) 1 000 Ovoproductos deshidratados concentrados, congelados o ultracongelados Pan en rebanadas envasado y 2 000 pan de centeno ►M6 Productos de panadería 2 000 precocinados y envasados destinados a la venta al por menor y pan de valor energético reducido destinado a la venta al por menor ◀ Productos de bollería fina con 2 000 una actividad acuosa de más del0,65 Productos de aperitivo base de 1 000 (de ellos 300 cereales o patata y frutos secosrecubiertos PHB máx.)

2 000

		Dosis máxima (mg/kg o mg/l, segúnproceda)						
Productos alimentio	cios	Sa Ba PHB Sa + Ba Sa + PHB Sa + B						
Confitería (excluido el late)	choco-						1 500 (máx 300 PHB)	
Chicle					1 500			
Coberturas (jarabes tortitas, jarabes arom parabatidos y productos similares)		1 000						
Emulsiones de grasas (ela mantequilla) con un domínimo de grasa del	conteni-	1 000						
Emulsiones de grasas contenido de grasa inf 60%		2 000						
Salsas emulsionadas contenido mínimo de g		1 000	500		1 000			
Salsas emulsionadas contenido de grasa inf 60%		2 000	1 000		2 000			
Salsas no emulsionadas					1 000			
Ensaladas preparadas					1 500			
Mostaza					1 000			
Aderezos y condimento	S				1 000			
Sopas y caldos (excluidos los enlatados	líquidos s)				500			
Aspic		1 000	500					
Suplementos di líquidos	etéticos						2 000	
para lactantes y niños o edad a que hace refe Directiva 89/398/0 productos dietéticos productos destinados	imentos de corta renciala CEE (³); paracon-				1 500			
Mehu y Makeutettu	.Mehu	500	200					
Sucedáneos de carne, procustáceos y cefalópo quesobase de proteína	,	2 000						
Dulce de membrillo			1 000					
					1 500			

▼<u>M2</u>

	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, segúnproceda)					
Productos alimenticios	Sa	Ва	РНВ	Sa + Ba	Sa + PHB	Sa + Ba + PHB
Ostkaka	2 000					
Pasha	1 000					
Semmelknödelteig	2 000					
Quesos y sucedáneos de queso (sólo para tratamiento de superficie)	quantum satis					
Remolacha de mesa cocida		2 000				
Envolturas base de colágeno con una actividad acuosa de másdel 0,6	quantum satis					
Colas cocidas de cangrejo de río de patas rojas y moluscos cocidos marinados envasados	2 000					
Aromatizantes				1 500		

▼<u>B</u>

▼<u>M6</u>

- (¹) Estapartida no incluye las bebidas a base de leche. (²) DO nº L 84 de 27. 3. 1987,p. 1. (³) DO nº L 186 du 30. 6. 1989, p. 27.

PARTE B

Dióxido de azufre y sulfitos

N°E	Denominación
E 220	Dióxido de azufre
E 221	Sulfito sódico
E 222	Sulfito ácido de sodio
E 223	Metabisulfito sódico
E 224	Metabisulfito potásico
E 226	Sulfito cálcico
E 227	Sulfito ácido de calcio
E 228	Sulfito ácido de potasio

Notas

- 1. Las dosis máximas se expresan como SO_2 en mg/kg o mg/l, según corresponda, y se refieren a la cantidad totaldisponible a partir de todas las fuentes.
- 2. No se considera presente un contenido de $\mathrm{SO}_{_2}$ inferior a 10 mg/kg o 10 mg/l.

Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, segúr corresponda) expresada como SO ₂
Burger meat con un contenido mínimo de cereal o dehortalizas, o de ambos, del 4 %	450
Breakfast sausages	450
Longaniza fresca y Butifarra fresca	450
Pescados de la especie Gadidae desecados salados	200
Crustáceos y cefalópodos:	
— frescos, congelados y ultracongelados	150 (¹)
— crustáceos, de las familias Panaeidae, Solenceridae, Aristeidae:	
— hasta 80 unidades	150 (¹)
— entre 80 y 120 unidades	200 (1)
— más del 120 unidades	300 (¹)
— cocidos	50 (1)
Galletas secas	50
Almidones (con exclusión del almidón en alimentos de destetey preparados de continuación y para lactantes)	50
Sagú	30
Cebada perlada	30
► <u>M2</u> Patatasdeshidratadas ◀	400
Productos de aperitivo base de patata y cereales	50
Patatas peladas	50

Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, según corresponda) expresada como SO ₂
Patatas transformadas (incluidas las patatas congeladas y ultracongeladas)	100
Masa de patata	100
Hortalizas y legumbres blancas desecadas	400
Hortalizas blancas, transformadas (incluidas las congeladasy ultracongeladas)	50
Jengibre seco	150
Tomates secos	200
Pulpa de rábano rusticano	800
Pulpa de cebolla, ajo y chalota	300
Hortalizas y frutas en vinagre, aceite o salmuera (excepto lasaceitunas y los pimientos dorados en salmuera)	100
Pimientos amarillos en salmuera	500
Setas transformadas (incluidas las congeladas)	50
Setas desecadas	100
Frutas desecadas — Albaricoques, melocotones, uvas, ciruelas ehigos — Plátanos — Manzanas y peras — Otras (incluidos frutos de cáscara)	2 000 1 000 600 500
Coco desecado	50
Frutas, hortalizas y peladuras de angélica y de cítricos confitadas, escarchadas o glaseadas	100
Confituras, jaleas y mermeladas como se mencionan en la Directiva/79/693/CEE (excepto la confitura extra y la jalea extra) y otros productospara untar similares base de fruta, incluidos los bajos en calorías	50
Jams, jellies and marmelades que contengan fruta sulfitada	100
Rellenos para pasteles base de fruta	100
Aderezos a base de zumo de cítricos	200
Zumo concentrado de uva para la elaboración casera de vino	2 000
Mostarda di frutta	100
Extracto gelificante de frutas, pectina líquida para la ventaal consumidor final	800
Cerezas de pulpa blanca embotelladas, fruta desecada rehidrataday lichis	100
Limón en rodajas, embotellado	250

▼<u>M2</u>

Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, según corresponda) expresada como SO ₂
Azúcares en el sentido de la Directiva 73/437/CEE, excepto jarabede glucosa, deshidratado o no	10
Jarabe de glucosa, deshidratado o no	20
Melazas	70
Otros azúcares	40
Coberturas (jarabes para tortitas, jarabes aromatizados parabatidos y helados; productos similares)	40
Zumos de naranja, pomelo, manzana y piña destinados a la distribucióna granel por establecimientos proveedores de comidas preparadas	50
Zumo de lima y limón	350
Concentrados base de zumo de frutas que contengan un mínimode 2,5 % de cebada (barley water)	350
Otros concentrados base de zumo de frutas o de frutas trituradas; capilé groselha	250
Bebidas no alcohólicas aromatizadas que contengan zumo de frutas	20 (procedentes sólo de concentrados)
Bebidas aromatizadas no alcohólicas que contengan al menos un235 gr/l de jarabe de glucosa	50
Zumo de uva, no fermentado, para uso sacramental	70
Confitería base de jarabe de glucosa	50 (procedentes sólo del jarabe de glucosa)
Cerveza, incluidas las cervezas bajas en alcohol y sin alcohol	20
Cerveza sometida a una segunda fermentación en barril	50
Vinos	Con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºº 822/87, 4252/88, 2332/92 y 1873/84 del Consejo y sus Reglamentos deaplicación; (pro memoria) Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega alconsumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sidosometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 337/79
Vino sin alcohol	200
Made wine	260
Sidra, perada, vino de frutas, vino espumoso de frutas (incluidoslos productos sin alcohol)	200
Hidromiel	200
Vinagre de fermentación	170

Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, según corresponda) expresada como SO ₂
Mostaza, con exclusión de la de Dijon	250
Mostaza de Dijon	500
Gelatina	50
Sucedáneos de carne, pescado y crustáceos base de proteínas	200
Frutos secos aderezados	50
Maíz dulce envasado al vacío	100
Bebidas alcohólicas destiladas que contengan peras enteras	50

▲ <u>Β</u>

(1) En laspartes comestibles.

PARTE C

Otros conservadores

	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
▼ <u>M6</u>				
▼ <u>M2</u>				
▼ <u>B</u>	E 234	Nisina (¹)	Postres de semolina y tapioca y productos simi- lares	3 mg/kg
			Queso madurado y queso fundido	12,5 mg/kg
			Clotted cream	10 mg/kg
▼ <u>M2</u>				
<u>▼</u> <u>B</u>	E 235	Natamicina	Tratamiento de superficie de: — Queso duro, semiduro y semiblando — Embutidos curados	1 mg/dm² de superficie (no presente a 5 mm de profundidad)
	E 239	Hexametilentetramina	Queso Provolone	25 mg/kg de cantidad resi- dual, expresada como formaldehído
	E 242	Dimetil dicarbonato	Bebidas aromatizadas no alcohólicas	250 mg/l de cantidad añadida, residuos no detec- tables
			Vino sin alcohol Concentrado de té líquido	

N° E	Denominación	Productos alimenticios			Dosis máxima
E 284	Ácido bórico	Huevas (caviar)	de	esturión	4 g/kg expresados como ácido bórico
E 285	Tetraborato sódico (borax)	(************			

⁽¹) Estasustancia puede estar presente de manera natural en algunos quesos como resultadode procesos de fermentación.

	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Cantidad añadida indica- tiva	Cantidad resi- dual
				mg	/kg
	E 249	Nitrito potásico (¹)	Productos cárnicos no tratados por calor, curados o desecados	150 (²)	50 (3)
	E 250	Nitrito sódico (¹)	Otros productos cárnicos curados Productos cárnicosenlatados Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras	150 (²)	100 (³)
			Panceta curada		175 (3)
	E 251	Nitrato sódico	Productos cárnicos curados Productos cárnicos enlatados	300	250 (4)
▼ <u>M2</u>			Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras		50 (4)
<u>▼</u> B	E 252	Nitrato potásico	Queso duro, semiduro y semi- blando Sucedáneos de quesobase de leche		50 (4)
			Arenque y espadín escabe- chados		200 (5)
▼ <u>M2</u>			Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras		50 (4)
▼ D		1			

⁽¹) Cuandoesté etiquetado «para uso alimentario», el nitrito sólo puede venderseen una mezcla con sal o sustituto de sal.

sal.

(2) Expresado como NaNO₂.
(3) Cantidad residual en el punto de venta al consumidor final, expresada comoNaNO₂.
(4) Expresadocomo NaNO₃,
(5) Cantidadresidual, incluido el nitrito formado a partir del nitrato, expresada comoNaNO₂.

	N°E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
	E 280	Ácido propiónico Propionato sódico	Pan en rebanadas envasado y pan de centeno	3 000 mg/kg expresados como ácido- propiónico
	L 201	Tropionato sourco		
	E 282	Propionato cálcico	Pan bajo en calorías	
			Pan precocinado y envasado	
	E 283	Propionato potásico (1)	Productos de bollería envasados (incluida la confitería basede harina) con una actividad acuosa superior al 0,65	2 000 mg/kg expre- sados como ácido- propiónico
			Rolls, buns y pitta, envasados	
			Christmas pudding Pan envasado	1 000 mg/kg expresados como ácido propiónico
▼ <u>M2</u>			Pølsebrød, boller y dansk flutes enva- sados	2 000 mg/kg expresados como ácido propiónico
			Queso y sucedáneos de queso (sólo tratamiento de superficie)	quantum satis
▼ <u>B</u>	E 1105	Lisozima	Queso madurado	quantum satis
▼ <u>M6</u>			Vino con arreglo al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (²) y su Reglamento de aplicación (CE) nº 1622/2000 (³)	(pro memoria)

⁽¹) El ácidopropiónico y sus sales pueden estar presentes en determinados productos fermentadosresultantes de un

⁽¹) El ácidopropiónico y sus sales pueden estar presentes en determinados productos fermentadosresultantes de un proceso de fermentación realizado siguiendo las buenas prácticasde fabricación.
▶ M6 (²) Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).
(³) Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/2003 (DO L 201 de 8.8.2003, p. 9). ◀

▼<u>M6</u>

PARTE D

Otros antioxidantes

Nota

 $\rm El~*$ en el cuadro se refiere a la regla de proporcionalidad: cuando se utilicen combinaciones de galatos, BHA y BHT, deben reducirse proporcionalmente cada uno de los niveles.

		Γ	
Nº E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg)
E 310 E 311 E 312	Galato de propilo Galato de octilo Galato dodecilo	Grasas y aceites para la fabricación profesional de productos alimenticios tratados por calor	200* (galatos y BHA, por separado o en combinación)
E 320 E 321	Butil hidroxianisol (BHA) Butil hidroxitoluol (BHT)	Aceite y grasas para freír, excluido el aceite de orujo de aceituna	100* (BHT)
		Tocino, aceite de pescado y grasas de vacuno, de ovino y de ave	ambos expresados sobre la grasa
		Mezclas para pasteles	200 (galatos y BHA,
		Productos de aperitivo base de cereales	por separado o en combinación)
		Leche en polvo para máquinas automáticas	
		Sopas y caldos deshidratados	
		Salsas	
		Carne deshidratada	expresados sobre la
		Frutos secos transformados	grasa
		Aderezos y condimentos	
		Cereales precocinados	
		► <u>M2</u> Patatas deshidratadas ◀	25 (galatos y BHA, por separado o en combinación)
		Chicle Suplementos dietéticos	400 (galatos, BHA y BHT, por separado o en combinación)
E 315 E 316	Ácido eritórbico Eritorbato sódico	Conservas y semiconservas de productos cárnicos	500 expresados como ácido eritórbico
		Conservas y semiconservas de pescado	1 500 expresados como ácido eritórbico
		Pescado de piel roja congelado y ultracongelado	
E 310 E 311 E 312	Galato de propilo Galato de octilo Galato de dodecilo	Aceites esenciales	1 000 mg/kg (galatos y BHA, por separado o en combinación)
E 320		Aromatizantes distintos de los aceites esenciales	100 mg/kg (galatos, por separado o en combinación) o 200 mg/kg (BHA)

ANEXO IV

OTROS ADITIVOS PERMITIDOS

Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a losproductos alimenticios listos para el consumo preparados según las instruccionesdel fabricante.

	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
	E 297	Ácido fumárico	Vino (pro memoria), con arreglo al Reglamento (CEE)nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entregaal consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden habersido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE)nº 337/79	
			Rellenos y coberturas para bollería fina	2,5 g/kg
			Confitería base de azúcar	1 g/kg
			Postres gelificados	4 g/kg
			Postres con aromas de frutas	
			Mezclas en polvo deshidratadas para la preparación de postres	
			Preparaciones instantáneas en polvo para bebidas base de fruta	1 g/l
▼ <u>M2</u>			Productos instantáneos para la preparación de té aromatizadoe infusiones de hierbas	1 g/l
<u>B</u>			Chicle	2 g/kg
▼ <u>M2</u>		En las aplicaciones siguientes, las dosis máximas de ácido fosfóricoy los fosfatos E 338, E 339, E 340, E 341, E 343, E 450, E 451 y E 452 puedenusarse por separado o en combinación (expresadas como P,O,)		
	E 338	Ácido ortofosfórico	Bebidas no alcohólicas aromatizadas	700 mg/l
			Leche esterilizada y UHT	1 g/l
			Frutas confitadas	800 mg/kg
			Preparados base de frutas	800 mg/kg
	E 339	Fosfatos de sodio	Leche parcialmente deshidratada con menos del 28 % de sólidos	1 g/kg
		i) Fosfato monosódico	Leche parcialmente deshidratada con más del 28 % de sólidos	1,5 g/kg
		ii) Fosfato disódico	Leche en polvo y leche desnatada en polvo	2,5 g/kg
		iii) Fosfato trisódico	Natas pasterizadas, esterilizadas y UHT	5 g/kg
			Nata batida y sucedáneos de grasas vegetales	5 g/kg
			Queso no madurado (excepto mozzarella)	2 g/kg
	E 340	Fosfatos de potasio	Queso fundido y sucedáneos de queso fundido	20 g/kg
		i) Fosfato monopotásico	Productos cárnicos	5 g/kg

N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
	ii) Fosfato dipotásico	Bebidas para deportistas y aguas de mesa preparadas	0,5
	iii) Fosfato tripotásico	Suplementos dietéticos	quantum sa
		Sal y sus sustitutos	10 g/
		Bebidas base de proteínas vegetales	20
E 341	Fosfatos de calcio	Blanqueadores de bebidas	30 g/
	i) Fosfato monocálcico	Blanqueadores de bebidas para máquinas expendedoras	50 g/
	ii) Fosfato dicálcico	Helados	1 g/
	iii) Fosfato tricálcico	Postres	3 g/
		Postres en polvo deshidratados	7 g/
E 343	Fosfatos de magnesio	Bollería fina	20 g/
	i) Fosfato monomagnésico	Harina	2,5 g/
	ii) Fosfato dimagnésico	Harina con levadura	20 g/
		Soda bread	20 g/
		Huevo líquido (clara, yema o huevo completo)	10 g/
E 450	Difosfatos	Salsas	5 g/
	i) Difosfato disódico	Sopas y caldos	3 g/
	ii) Difosfato trisódico	Té instantáneo e infusiones instantáneas de hierbas	2 g/
	iii) Difosfato tetrasódico	<u>M6</u> — ◀	<u>M6</u>
	v) (SIC! iv)) Difosfato tetrapotá- sico	Chicle	quantum sa
		Alimentos desecados en polvo	10 g/
	vi) (SIC! v)) Difosfato dicálcico	Bebidas lácteas de chocolate y malta	2
	vii) (SIC! vi)) Dihidrógeno difos- fato de calcio	Bebidas alcohólicas, con exclusión de vino y cerveza	1
		Cereales de desayuno	5 g
		Productos de aperitivo	5 g/
E 451	Trifosfatos	Surimi	1 g/
		Pasta de pescado y crustáceos	5 g/
	i) Trifosfato pentasódico	Salsas dulces (jarabes para tortitas, jarabes, aromatizadospara batidos y helados, productos simi- lares)	3 g.
	ii) Trifosfato pentapotásico	Fórmulas especiales destinadas a una alimentación especial	5 g/
		Agentes de recubrimiento para productos cárnicos y vegetales	4 g.
E 452	Polifosfatos	Confitería base de azúcar	5 g
	i) Polifosfato sódico	Azúcar lustre	10 g/
	ii) Polifosfato potásico	Fideos	2 g/
	iii) Polifosfato doble de sodio y calcio	Masa para rebozar	12 g/
	iv) Polifosfatos de calcio	Filetes de pescado sin elaborar congelados y ultracongelados	5 g
		Crustáceos y moluscos elaborados	5 g

▼M2

	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
			Patatas transformadas (incluidas las patatas transformadas congela- das,ultracongeladas, refrigeradas y deshidratadas) y patatas fritas congeladasy ultracongeladas	5 g/kg
			Materias grasas para untar, salvo la mantequilla	5 g/kg
			Mantequillas de nata agria	2 g/kg
			Productos enlatados base de crustáceos	1 g/kg
			Emulsiones pulverizables base agua para untar los moldes derepostería	30 g/kg
			Bebidas base de café para máquinas expendedoras	2 g/l
<u>M6</u>			Aromatizantes	40 g/kg
<u>M2</u>	E 468	Carboximetilcelulosa sódica reti- culada	Complemento alimenticio sólido	30 g/kg
<u>B</u>	E 431	Estearato de polioxietileno (40)	(pro memoria) Vino con arreglo al Reglamento (CEE)nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entregaal consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden habersido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE)nº 337/79	
	E 353	Ácido metatartárico	Vino con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 822/87, 4252/88, 2332/92 y 1873/84 y a sus reglamentos de aplicación	
			Made wine	100 mg/l
	E 355 E 356	Ácido adípico Adipato sódico	Rellenos y coberturas para bollería fina	2 g/kg
	E 357	Adipato potásico	Postres en polvo deshidratados	1 g/kg
			Postres gelificados	6 g/kg
			Postres con aromas de frutas	1 g/kg
E 363			Polvos para la preparación casera de bebidas	10 g/l expresados como ácido adípico
	E 363	Ácido succínico	Postres	6 g/kg
			Sopas y caldos	5 g/kg
			Polvos para la preparación casera de bebidas	3 g/l
	E 385	Etilendiamino-tetra-acetato de	Salsas emulsionadas	75 mg/kg
		calcio y disodio (EDTA de diso- dioy calcio)	Legumbres, hortalizas, setas y alcachofas en conserva	250 mg/kg
			Crustáceos y moluscos en conserva	75 mg/kg
			Pescados en conserva	75 mg/kg

ਢ	D
•	n

=				
	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
<u>M2</u>			Materias grasas para untar, tal como se definen en los anexosB y C del Reglamento (CE) nº 2991/94 (¹),de un contenido en grasa de hasta el 41%	100 mg/kg
<u>B</u>			Crustáceos congelados y ultracongelados	75 mg/kg
	E 405	Alginato de propano-1, 2-diol	Emulsiones de grasas	3 g/kg
			Bollería fina	2 g/kg
			Rellenos, coberturas y recubrimientos para bollería fina y postres	5 g/kg
			Confitería base de azúcar	1,5 g/kg
			Helados base de agua	3 g/kg
			Productos de aperitivo base de cereales y patata	3 g/kg
			Salsas	8 g/kg
			Cerveza	100 mg/l
			Chicle	5 g/kg
			Preparados de frutas y hortalizas	5 g/kg
			Bebidas no alcohólicas aromatizadas	300 mg/l
			Licor emulsionado	10 g/l
			Alimentos dietéticos para fines médicos específicos — Productos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingesta diariatotal o una comida aislada	1,2 g/kg
			Suplementos dietéticos	1 g/kg
12			Sidra, excepto cidre bouché	100 mg/l
	E 416	Goma karaya	Productos de aperitivo base de patata y cereales	5 g/kg
			Recubrimiento para frutos secos	10 g/kg
			Rellenos, coberturas y recubrimientos para bollería fina	5 g/kg
			Postres	6 g/kg
			Salsas emulsionadas	10 g/kg
			Licores base de huevo	10 g/l
			Suplementos dietéticos	quantum satis
			Chicle	5 g/kg
<u>[6</u>			Aromatizantes	50 g/kg

_	-	1	I	
	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
	E 420	Sorbitol i) Sorbitol ii) Jarabe de sorbitol	Alimentos en general (excepto las bebidas y losalimentos mencionados en el partado 3 del artículo 2)	quantum satis (para fines distintosde la edulcoración)
	E 421	Manitol	Pescados, crustáceos,moluscos y cefalópodos sin elaborar conge-	ŕ
	E 953	Isomaltosa	lados y ultracongelados	
	E 965	Maltitol		
		i) Maltitol		
		ii) Jarabe de maltitol		
	E 966	Lactitol		
	E 967	Xilitol		
		J	Licores	
	E 432	Monolaurato de sorbitan polio-	Bollería fina	3 g/kg
	E 433	xietilenado(polisorbato 20)	Emulsiones de grasas para	10 g/kg
	E 434	Monooleato de sorbitan polio- xietilenado (polisorbato80)	bollería	_ "
	E 435	Monopalmitato de sorbitan	Sucedáneos de leche y nata	5 g/kg
	E 436	polioxietilenado (polisorbato 40)	Helados	1 g/kg
		Monoestearato de sorbitan	Postres	3 g/kg
		polioxietilenado (polisorbato	Confitería base de azúcar	1 g/kg
		60) Triestearatode sorbitan polio-	Salsas emulsionadas	5 g/kg
		xietilenado (polisorbato 65)	Sopas	1 g/kg
			Chicle	5 g/kg
			Suplementos dietéticos	quantum satis
			Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales;productos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingestadiaria total o una comida aislada	1 g/kg Por separado o en combi- nación
▼ <u>M6</u>			Aromatizantes, excepto aromati-	10 g/kg
			zantes de humo líquido y aroma- tizantes basados en oleorresinas de especias (9)	
			Productos alimenticios que contengan aromatizantes de humo líquido y aromatizantes basados en oleorresinas de especias	1 g/kg
▼ <u>B</u>	E 442	Fosfátidos de amonio	► <u>M2</u> Productos de cacao y de chocolate tal como se definen en laDirectiva 73/241/CEE incluidos los rellenos ◀	10 g/kg
			<u>M2</u> Confitería base de estos productos ◀	10 g/kg
	E 444	Acetato isobutirato de sacarosa	Bebidas turbias no alcohólicas aromatizadas	300 mg/l
▼ <u>M6</u>			Bebidas turbias espirituosas aromatizadas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %	300 mg/l

▼	B

' <u>B</u>		T	T	
	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
	E 445	Ésteres glicéridos de colofonia de madera	Bebidas turbias no alcohólicas aromatizadas	100 mg/l
▼ <u>M2</u>			Tratamiento de superficie de los cítricos	50 mg/l
<u>▼M3</u>			Bebidas turbias espirituosas de acuerdo con el Reglamento (CEE)nº 1576/89 del Consejo por el que se establecen las normasgenerales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidasespirituosas (8)	100 mg/l
			Bebidas turbias espirituosas de grado alcohólico volumétricoinfe- rior al 15 %	100 mg/l
▼ <u>B</u>	E 473	Sucroésteres de ácidos grasos	Café líquido enlatado	1 g/l
	E 474	Sucroglicéridos	Productos cárnicos tratados por calor	5 g/kg (de grasa)
			Emulsiones de grasas para bollería	10 g/kg
			Bollería fina	10 g/kg
			Blanqueadores de bebidas	20 g/kg
			Helados	5 g/kg
			Confitería base de azúcar	5 g/kg
			Postres	5 g/kg
			Salsas	10 g/l
			Sopas y caldos	2 g/l
			Tratamiento de superficie de frutas frescas	quantum satis
			Bebidas no alcohólicas base de anís	5 g/l
			Bebidas no alcohólicas base de coco y almendra	5 g/l
			Bebidas espirituosas (con exclusión del vino y la cerveza)	5 g/l
			Productos en polvo para la prepa- ración de bebidas calientes	10 g/l
			Bebidas base de productos lácteos	quantum satis
			Suplementos dietéticos	5 g/l
			Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales;productos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingestadiaria total o una comida aislada	5 g/kg
			Chicle	10 g/kg Por separado o en combi- nación
▼ <u>M2</u>			Sucedáneos de la nata	5 g/kg
			Nata esterilizada con bajo conte- nido de materia grasa	5 g/kg
▼ <u>B</u>	E 475	Ésteres poliglicéridos de ácidos grasos	Bollería fina	10 g/kg

<u> </u>				
	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
			Licores emulsionados	5 g/l
			Ovoproductos	1 g/kg
			Blanqueadores de bebidas	0,5 g/kg
			Chicle	5 g/kg
			Emulsiones de grasas	5 g/kg
			Sucedáneos de nata y leche	5 g/kg
			Confitería base de azúcar	2 g/kg
			Postres	2 g/kg
			Suplementos dietéticos	quantum satis
			Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales;productos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingestadiaria total o una comida aislada	5 g/kg
			Cereales de desayuno tipo granola	10 g/kg
<u>M2</u>	E 476	Polirricinoleato de poliglicerol	Materias grasas para untar, tal como se definen en los anexosA, B y C del Reglamento (CE) nº 2991/94, con un contenidoen grasa de hasta el 41 %	4 g/kg
			Productos grasos similares para untar con un contenido en grasainferior al 10 %	4 g/kg
_			Aliños	4 g/kg
<u>B</u>			Confitería base de cacao, incluido el chocolate	5 g/kg
	E 477	Ésteres de propano-1, 2-diol de ácidos grasos	Bollería fina	5 g/kg
			Emulsiones de grasas para bollería	10 g/kg
			Sucedáneos de nata y leche	5 g/kg
			Blanqueadores de bebidas	1 g/kg
			Helados	3 g/kg
			Confitería base de azúcar	5 g/kg
			Postres	5 g/kg
			Coberturas batidas para postres distintas de la nata	30 g/kg
			Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales;productos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingestadiaria total o una comida aislada	1 g/kş
	E 479b	Aceite de soja oxidado térmica- mente y en interacción con mono-y diglicéridos de ácidos grasos	Emulsiones de grasas para freír	5 g/kg
	E 481	Estearoil-2-lactilato sódico	Bollería fina	5 g/kg
	E 482	Estearoil-2-lactilato cálcico	Arroz de cocción rápida	4 g/kg
	102	25.curon 2 nacinato carcico	Cereales de desayuno	5 g/kg
			L COLCARO DE DESAYUNO	

N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
		Bebidas espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferioral 15 %	8 g/l
		Productos de aperitivo base de cereales	2 g/kg
		Chicle	2 g/kg
		Emulsiones de grasas	10 g/kg
		Postres	5 g/kg
		Confitería base de azúcar	5 g/kg
		Blanqueadores de bebidas	3 g/kg
		Productos de aperitivo base de cereales y patata	5 g/kg
		Productos base de carne picada y troceada, enlatados	4 g/kg
		Polvos para la preparación de bebidas calientes	2 g/l
		Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales;pro- ductos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingestadiaria total o una comida aislada	2 g/kg
		Pan (excepto el mencionado en el Anexo II)	3 g/kg
		Mostarda di frutta	2 g/kg Por separado o en combi- nación
E 483	Tartrato de estearoilo	Bollería (excepto el pan mencio- nando en el Anexo II)	4 g/kg
		Postres	5 g/kg
E 491	Monoestearato de sorbitano	Bollería fina	10 g/kg
E 492 E 493	Triestearato de sorbitano Monolaurato de sorbitano	Coberturas y recubrimientos para bollería fina	5 g/kg
E 494	Moncoleato de sorbitano	Mermelada/jalea	25 mg/kg (²)
E 495	Monopalmitato de sorbitano	Emulsiones de grasas	10 g/kg
		Sucedáneos de nata y leche	5 g/kg
		Blanqueadores de bebidas	5 g/kg
		Concentrados líquidos de té y concentrados líquidos de infusiones de frutas y de hierbas	0,5 g/l
		Helados	0,5 g/kg
		Postres	5 g/kg
		Confitería base de azúcar	5 g/kg
		Confitería base de cacao, incluido el chocolate	10 g/kg (³)
		Salsas emulsionadas	5 g/kg
		Suplementos dietéticos	quantum satis
		Levadura de panadería	quantum satis
		Chicle	5 g/kg
		Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales; pro- ductos dietéticos para control del peso destinados a sustituir la ingesta diaria total o una comida aislada	5 g/kg

' <u>D</u>				
	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
			(pro memoria) — Sólo E 491, vino con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 337/79	Por separado o en combi- nación
	E 512	Cloruro estannoso	Espárragos blancos enlatados o embotellados	25 mg/kg como Sn
	E 520	Sulfato de aluminio	Clara de huevo	30 mg/kg
	E 521	Sulfato doble de aluminio y sodio	Frutas y hortalizas confitadas escarchadas y glaseadas	200 mg/kg Por separado
	E 522	Sulfato doble de aluminio y potasio		o en combi- nación expre- sados como
	E 523	Sulfato doble de aluminio y amonio		aluminio
	E 541	Fosfato ácido de sodio y aluminio	Bollería fina (únicamente scones y bizcochos)	1 g/kg como aluminio
	E 535 E 536 E 538	Ferrocianuro sódico Ferrocianuro potásico Ferrocianuro cálcico	Sal y sus sustitutos	Por separado o en combi- nación
		J		20 mg/kg expresados como ferro- cianuro potásico anhidro
▼ <u>M6</u>	E 551	Dióxido de silicio	Aromatizantes	50 g/kg
	E 551 E 552	Dióxido de silicio Silicato cálcico	Alimentos deshidratados en polvo (incluidos los azúcares)	10 g/kg
	E 553a	i) Silicato magnésico	Sal y sus sustitutos	10 g/kg
		ii) Trisilicato magnésico (4)	Suplementos dietéticos	quantum satis
	E 553b E 554	Talco (4) Silicato de sodio y aluminio	Alimentos en tabletas y en forma de grageas	quantum satis
	E 555 E 556	Silicato de potasio y aluminio Silicato de calcio y aluminio	<u>M2</u> Queso duro, semiduro y fundido en lonchas o rallado ◀	<u>M2</u> 10 g/ kg ◀
	E 559	Silicato de aluminio (caolín)	► M2 Sucedáneos de queso en loncha o rallados y sucedáneos de queso fundido ◀	
			Chicle	quantum satis (5)
			Arroz	
- 3.60			Embutidos (sólo tratamiento de superficie)	
▼ <u>M2</u>			Aderezos	30 g/kg
			Confitería, excluido el chocolate (sólo tratamiento de superficie)	quantum satis
			Materias grasas para untar los moldes de repostería	30 g/kg

N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
E 579 E 585	Gluconato ferroso Lactato ferroso	Aceitunas oscurecidas por oxida- ción	150 mg/kg expresados como Fe

	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
	E 620 E 621 E 622	Ácido glutámico Glutamato monosódico Glutamato monopotásico	Alimentos en general (excepto los contemplados en el apartado 3 del artículo 2)	10 g/kg Por separado o en combinación
	E 623 E 624 E 625	Diglutamato cálcico Glutamato monoamónico Diglutamato magnésico	Condimentos y aderezos	quantum satis
	E 626 E 627 E 628 E 629 E 630 E 631 E 632 E 633 E 634 E 635	Acido guanílico Guanilato disódico Guanilato dipotásico Guanilato cálcico Ácido inosínico Inosinato disódico Inosinato dipotásico Inosinato cálcico 5'-ribonucleótidos cálcicos 5'-ribonucleótido disódico	Alimentos en general (excepto los contemplados en el apartado 3 del artículo 2) Aderezos y condimentos	50 mg/kg por separado o en combinación, expresados como ácido guanílico
	E 900	Dimetilpolisiloxano	Confituras, jaleas y mermeladas con arreglo a la Directiva 79/ 693/CEEy productos para untar similares base de fruta, incluidos los productos bajosen calorías	10 mg/kg
			Sopas y caldos	10 mg/kg
			Aceites y grasas para freír	10 mg/kg
			Confitería (excluido el chocolate)	10 mg/kg
			Bebidas aromatizadas no alcohó- licas	10 mg/l
			Zumo de piña	10 mg/l
			Frutas y hortalizas en conserva	10 mg/kg
			Chicle (pro memoria) Vino con arreglo al Reglamento (CEE)nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entregaal consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden habersido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE)nº 337/79	100 mg/kg
			Sød Saft	10 mg/l
▼ <u>M2</u>			Masa para rebozar Sidra, excepto <i>cidre bouché</i>	10 mg/kg 10 mg/kg
▼ <u>M6</u>			Aromatizantes	10 mg/kg
▼ <u>B</u>	E 901 E 902 ▶ <u>M6</u> E 904	Cera de abejas, blanca y amarilla Cera candelilla ▶ M6 Goma laca	Como agentes de recubrimiento sólopara: — Confitería (incluido el chocolate) — Pequeños productos de bollería fina recubiertos de chocolate — Productos de aperitivo — Frutos secos — Granos de café	

▲ R	▼	В
------------	---	---

_				
	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
			Suplementos dietéticos	quantum satis
			Cítricos, melones, manzanas y peras frescos, (sólo para tratamientode superficie)	quantum satis
▼ <u>M2</u>			Melocotones y piñas (sólo tratamiento de superfície)	quantum satis
▼ <u>M6</u>	E 903	Cera carnauba	Como agentes de recubrimiento sólo para:	
			Confitería (incluido el chocolate)	500 mg/kg
			iate)	1 200 mg/kg (sólo para goma de mascar)
			Pequeños productos de bollería fina recubiertos de chocolate	200 mg/kg
			— Productos de aperitivo	200 mg/kg
			— Frutos secos	200 mg/kg
			— Granos de café	200 mg/kg
			Complementos alimenticios de la dieta	200 mg/kg
			Cítricos, melones, manzanas, peras, melocotones y piñas frescos (sólo tratamiento de superficie)	200 mg/kg
▼ <u>M2</u>	E 905	Cera microcristalina	Tratamiento de superficie de: — confitería, excepto chocolate — chicle — melón, papaya, mango y aguacate	quantum satis
▼ <u>B</u>	E 912	Ésteres de ácido montánico	Cítricos frescos (sólo para tratamiento de superficie)	quantum satis
	E 914	Cera de polietileno oxidada		
▼ <u>M2</u>			Melón, mango, papaya, aguacate y piñas frescos (sólo tratamientode superficie)	quantum satis
▼ <u>B</u>	E 927b	Carbamida	Chicle sin azúcares añadidos	30 g/kg
	E 950	Acesulfamo-K	Chicle con azúcares añadidos	800 mg/kg
	E 951	Aspartamo		2 500 mg/kg
	E 957 (°)	Taumatina		10 mg/kg (sólo como potenciador del sabor) (6)
				potenciad

fabricante

10 g/kg

naciones

por separado o en combi-

► M4 Alimentos en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2 y los artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina) ◀

		1995L0002 — ES — 1	<u> 29.01.2004 —</u>
Nº E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
		Bebidas no alcohólicas aromatizadas base de agua	0,5 mg/l
		Postres (lácteos y no lácteos)	5 mg/kg (sólo como poten- ciador del sabor)
E 959 (°)	Neohesperidina DC	Chicle con azúcares añadidos	150 mg/kg (⁶)
		Materias grasas para untar, tal como se definen en los anexosB y C del Reglamento (CE) nº 2991/94	5 mg/kg
		Productos cárnicos	5 mg/kg
			(sólo como potenciador del sabor)
		Jaleas de frutas	
		Proteínas vegetales	
E 999	Extracto de quilaya	Bebidas no alcohólicas aromatizadas, base de agua	200 mg/l calculados como extracto anhidro
		Sidra excepto cidre bouché	200 mg/l calculado como extracto anhidro
E 1201	Polivinilpirrolidona	Complementos dietéticos en	quantum satis
E 1202	Polivinilpolipirrolidona	tabletas y en forma de grageas	
E 1505	Citrato de trietilo	Clara de huevo deshidratada	quantum satis
E 1518	Triacetato de glicerilo (triacetina)	Chicle	quantum satis
E 459	Ciclodextrina beta	Productos alimenticios en compri- midos y grageas	quantum satis
		Aromatizantes encapsulados en:	
		Tés aromatizados y bebidas en polvo instantáneas aromatizadas	500 mg/
		Productos de aperitivo aromatizados	1 g/kg en productos alimenticios tal como son consumidos con arreglo a las instruc- ciones del

▼<u>M2</u> E 425

Konjac (7) i) goma konjac

ii) glucomanans de konjac

▼<u>M2</u>

\mathbf{L}	2
IV	J
	Μ

	N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
▼ <u>M3</u>	E 650	Acetato de cinc	Chicle	1 000 mg/kg
	E 943a E 943b E 944	Butano Isobutano Propano	Aerosol de aceite vegetal para freír (uso profesional exclusiva- mente) Aerosoles de emulsiones acuosas	quantum satis
▼ <u>M6</u>	E 907	Poli-1-deceno hidrogenado	Como agente de recubrimiento para: — Confitería a base de azúcar — Frutas desecadas	2 g/kg 2 g/kg
	E 1505 E 1517 E 1518 E 1520	Citrato de trietilo Diacetato de glicerilo (diacetina) Triacetato de glicerilo (triacetina) Propano-1,2-diol (propilenglico)	Aromatizantes	3 g/kg a partir de todas las fuentes en productos alimenticios tal como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante; por separado o en combinación. En el caso de las bebidas, la dosis máxima para E 1520 será de 1 g/l.
	E 1519	Alcohol beneílico	Aromatizantes para: — Licores, vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas — Confitería, incluido el chocolate y bollería fina	250 mg/kg de todas las fuentes en productos alimenticios tal como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante.

▼B

- ►<u>M2</u> (¹) DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 2. ◀
- (²) Sólo E 493. (³) SóloE 492.

- (3) SóloE 492.
 (4) Sin amianto.
 (5) Sólo E 553b
 (6) SiE 950, E 951, E 957 y E 959 se usan en combinación en el chicle, se reduciránproporcionalmente los niveles máximos de cada uno.
 ► M2 (7) Estas sustanciasno podrán utilizarse para producir alimentos deshidratados que se rehidratanal ingerirlos.
 ► M3 (8) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.
 ► M6 (9) Las oleorresinas de especias se definen como extractos de especias de los que se ha evaporado el disolvente de extracción, dejando una mezcla del aceite volátil y el material resinoso de la especia.

$ANEXO\ V$

SOPORTES Y DISOLVENTES SOPORTES PERMITIDOS

Nota:

No se incluyen en esta lista:

- 1) las sustancias consideradas generalmente comoproductos alimenticios;
- 2) las sustancias a que se refiere el apartado 5del artículo 1;

	N° E	Denominación	Uso restringido
▼ <u>M3</u>	E 1520	Propano-1,2-diol (propilenglicol)	Colorantes, emulgentes, antioxidantes y enzimas (máximo de 1g/kg en el producto alimenticio)
<u>▼B</u>	E 422 E 420 E 421	Glicerina Sorbitol Manitol	
	E 953	Isomaltosa	
	E 965	Maltitol	
	E 966	Lactitol	
	E 967	Xilitol	
	E 400-404	Ácido algínico y sus sales sódicas, potásicas, cálcicas y amónicas	
	E 405	Alginato de propano-1,2-diol	
	E 406	Agar	
	E 407	Carragenano	
	E 410	Goma garrofin	
	E 412	Goma guar	
	E 413	Goma tragacanto	
	E 414	Goma arábiga	
	E 415	Goma xantana	
	E 440	Pectinas	
		1 cernas	
	E 432	Monolaurato de sorbitano polioxietilenado (polisorbato 20)	
	E 433	Monooleato de sorbitano polioxietilenado (polisorbato 80)	
	E 434	Monopalmitato de sorbitano polioxietilenado (polisorbato 40)	Antiespumantes
	E 435	Monoestearato de sorbitano polioxietilenado (polisorbato 60)	
	E 436	Triestearato de sorbitano polioxietilenado (polisorbato 65)	
	E 442	Fosfátidos de amonio	Antioxidantes
	E 460	Celulosa (microcristalina o en polvo)	
	E 461	Metil celulosa	
	E 463	Hidroxipropil celulosa	
	E 464	Hidroxipropil metil celulosa	
	E 465	Etilmetil celulosa	
	E 466	Carboximetil celulosa	

N° E	Denominación	Uso restringido
	Carboximetil celulosa sódica	
E 322	Lecitinas)
E 432-436	Polisorbatos 20, 40, 60, 65 y 80	
E 470 b	Sales magnésicas de ácidos grasos	
E 471	Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	
E 472 a	Ésteres acéticos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos	En colorantes y antioxidantes
Е 472 с	Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos	liposolubles
Е 472 е	Ésteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono- y diglicéridosde los ácidos grasos	
E 473	Sucroésteres de los ácidos grasos	
E 475	Ésteres poliglicéricos de ácidos grasos	
E 491	Monoestearato de sorbitano]
E 492	Triestearato de sorbitano	
E 493	Monolaurato de sorbitano	En colorantes y antiespumantes
E 494	Monooleato de sorbitano	
E 495	Monopalmitato de sorbitano	
E 1404	Almidón oxidado	
E 1410	Fosfato de monoalmidón	
E 1412	Fosfato de dialmidón	
E 1413	Fosfato de dialmidón fosfatado	
E 1414	Fosfato de dialmidón acetilado	
E 1420	Almidón acetilado	
E 1422	Adipato de dialmidón acetilado	
E 1440	Almidón hidroxipropilado	
E 1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado	
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón	
E 170	Carbonatos cálcicos	
E 263	Acetato cálcico	
E 331	Citratos sódicos	
E 332	Citratos potásicos	
E 341	Fosfatos de cálcio	
E 501	Carbonatos potásicos	
E 504	Carbonatos de magnesio	
E 508	Cloruro de potasio	
E 509	Cloruro cálcico	
E 511	Cloruro magnésico	
E 514	Sulfato sódico	
E 515	Sulfato potásico	
E 516	Sulfato cálcico	
E 517	Sulfato amónico	
E 577	Gluconato potásico	
E 640	Glicina y su sal sódica	
E 1505	Citrato de trietilo	
E 1518	Triacetato de glicerilo (triacetina)	

N° E	Denominación	Uso restringido
E 551	Dióxido de silicio	Emulgentes y colorantes, máx. 5 %
E 552	Silicato cálcico	
E 553 b	Talco	En colorantes, máx. 5 %
E 558	Bentonitea	
E 559	Silicato alumínico (caolín)	
E 901	Cera de abejas	En colorantes
E 1200	Polidextrosa	
E 1201	Polivinilpirrolidona	En edulcorantes
E 1202	Polivinilpolipirrolidona	
E 322	Lecitinas	Agentes de recubrimiento para frutas
E 432-436	Polisorbatos	
E 470 a	Sales sódicas, potásicas y cálcicas de ácidos grasos	
E 471	Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	
E 491-495	Sorbitoles	
E 570	Ácidos grasos	
E 900	Dimetilpolisiloxano	
	Polietilenglicol 6000	Edulcorantes
E 425	Konjac	
	i) goma konjac	
	ii) glucomanans de konjac	
E 459	Ciclodextrina beta	1 g/kg
E 1451	Almidón acetilado oxidado	
E 468	Carboximetilcelulosa de sodio	Edulcorantes
	Goma de celulosa entrelazada	
E 469	Carboximetilcelulosa hidrolizada enzimática- mente	
E 555	Silicato de potasio y aluminio	En dióxido de titanio (E 171) y óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) (máximo. 90 % con relación al pigmento)

ANEXO VI

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN LOS ALIMENTOS PARA LACTANTES Y NIÑOSDE CORTA EDAD

Nota

▼M2

Los preparados y alimentos para el destete de lactantes yniños de corta edad podrán contener E 414 (goma de acacia o goma arábiga)y E 551 (dióxido de silicio) como resultado de la adición de preparados nutritivosque contengan un máximo de 150 g/kg de E 414 y 10 g/kg de E 551, así comoE 421 (manitol) cuando es utilizado como portador de la vitamina B₁₂ (un mínimo de una parte de vitamina B₁₂ por 1 000 partes de manitol). El aporte de E 414 en el productolisto para consumo no deberá exceder los 10 mg/kg.

▼M<u>6</u>

Los preparados y alimentos para el destete de lactantes y niños de corta edad podrán contener octenil succinato sódico de almidón (E 1450) como resultado de la adición de preparados vitamínicos o de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados. La transferencia de E 1450 en el producto listo para el consumo no deberá exceder los 100 mg/kg procedentes de los preparados vitamínicos y 1 000 mg/kg de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados.

▼M2

Los preparados yalimentos de destete para lactantes y niños de corta edad podrán contenerE 301 (L-ascorbato sódico) utilizado a nivel de *quantum satis* enaditivos de recubrimiento de preparados nutritivos que contengan ácidos grasospoliinsaturados. El aporte de E 301 en el producto listo para el consumo nodeberá exceder los 75 mg/l.

▼B

Las dosis máximas de utilización se refieren a los alimentos listos para elconsumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

PRIMERA PARTE

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN PREPARADOS PARA LACTANTES SANOS

Notas

 Para la fabricación de lechesacidificadas pueden usarse cultivos no patógenos productores de ácido lácticoL(+).

▼<u>M2</u>

 Si se añade a un producto alimenticiomás de una de las sustancias E 322, E 471, E 472 c y E 473, la dosis máximaestablecida para este alimento para cada una de estas sustancias se reduciráen la parte proporcional en que las otras sustancias en su conjunto esténpresentes en dicho alimento.

▼B

NºE	Denominación	Dosis máxima
E 270	Ácido láctico [sólo la forma L(+)]	quantum satis
E 330	Ácido cítrico	quantum satis
E 338	Ácido fosfórico	Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Anexo I de laDirectiva 91/321/CEE
E 306	Estrato rico en tocoferoles	
E 307	Alfa tocoferol	10 mg/l por separado o en combinación
E 308	Gamma tocoferol	
E 309	Delta tocoferol	
E 322	Lecitinas	1 g/l
E 471	Mono- y diglicéridos	4 g/l
E 304	Palmitato de L-ascorbilo	10 mg/l
E 331	Citratos de sodio	2 g/l
E 332	Citratos de potasio	por separado o en combinación y de conformidad con los límitesque establece el anexo I de la Directiva 91/321/CEE

▼<u>M2</u>

▼M2

N°E	Denominación	Dosis máxima
E 339	Fosfatos de sodio Fosfatos de potasio	1 g/l expresado como P ₂ O ₅ por separado o en combinación de conformidad
L 340	1 ostatos de potasio	con los límitesque establece el anexo I de la Directiva 91/321/CEE
E 412	Goma guar	1 g/l cuando el producto líquido contenga proteínas parcialmentehidrolizadas y se ajuste a las condiciones establecidas en el anexo IV dela Directiva 91/321/CEE y modificadas por la Directiva 96/4/CE
Е 472 с	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de ácidosgrasos	7,5 g/l para productos en polvo 9 g/l para productosen forma líquida cuando los productos contengan proteínas, péptidos o aminoácidosparcialmente hidrolizados y se ajusten a las condiciones establecidas en elanexo IV de la Directiva 91/321/CEE y modificadas por la Directiva 96/4/CE
E 473	Sucroésteres de los ácidos grasos	120 mg/l en productos que contengan proteínas, péptidos o aminoácidoshidrolizados

SEGUNDA PARTE

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN PREPARADOS DE CONTINUACIÓNPARA LACTANTES SANOS

Notas

1. Para fabricar leches acidificadas pueden usarsecultivos no patógenos productores de ácido láctico L(+).

▼<u>M2</u>

2. Si se añade a un producto alimenticio más de unade las sustancias E 322, E 471, E 472 c y E 473, la dosis máxima establecidapara este alimento para cada una de estas sustancias se reducirá en la parteproporcional en que las otras sustancias en su conjunto estén presentes endicho alimento.

▼<u>B</u>

▼<u>M2</u>

3. Si se añaden a un producto alimenticio más deuna de las sustancias E 407, E 410 y E 412, la dosis máxima establecida paraeste alimento para cada una de estas sustancias se reducirá en la parte alícuotaen que las otras sustancias estén presentes en dicho alimento.

NºE	Denominación	Dosis máxima	
E 270	Ácido láctico [sólo la forma L(+)]	quantum satis	
E 330	Ácido cítrico	quantum satis	
E 306 E 307 E 308 E 309	Extracto rico en tocoferoles Alfa tocoferol Gamma tocoferol Delta tocoferol	10 mg/l por separado o en combinación	
E 338	Ácido fosfórico	Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Anexo II de laDirectiva 91/321/CEE	
E 440	Pectinas	5 g/l sólo en preparados de continuación acidificados	
E 322 E 471	Lecitinas Mono- y diglicéridos	1 g/l 4 g/l	
E 407	Carragenano	0,3 g/l	
E 410	Goma garrofín	1 g/l	
E 412	Goma guar	1 g/l	
E 304	Palmitato de L-ascorbilo	10 mg/l	
E 331	Citratos de sodio	2 g/l	
E 332	Citratos de potasio	por separado o en combinación y de conformidad con los límitesque establece el anexo I de la Directiva 91/321/CEE	
E 339	Fosfatos de sodio	1 g/l expresado como P ₂ O ₅	
E 340	Fosfatos de potasio	por separado o en combinación y de conformidad con los límitesque establece el anexo I de la Directiva 91/321/CEE	
Е 472 с	Ésteres cítricos de monoglicé- ridos y diglicéridos de ácidos- grasos	7,5 g/l para productos en polvo 9 g/l para productosen forma líquida cuando los productos contengan proteínas, péptidos o aminoácidosparcialmente hidrolizados y se ajusten a las condiciones establecidas en elanexo IV de la Directiva 91/321/CEE y modificadas por la Directiva 96/4/CE	
E 473	Sucroésteres de los ácidos grasos	120 mg/l en productos que contengan proteínas, péptidos o aminoácidoshidrolizados	

TERCERA PARTE

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN PREPARADOS DE DESTETE PARA LACTANTES Y NIÑOS DE CORTA EDAD SANOS

Nº E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
E 170	Carbonatos de calcio)	
E 260	Ácido acético		
E 261	Acetato de potasio		
E 262	Acetato de sodio		
E 263	Acetato de Calcio		
E 270	Ácido láctico (*)		
E 296	Ácido málico (*)		quantum satis
E 325	Lactato sódico (*)	Preparados de destete	(sólo para ajustar el
E 326	Lactato potásico (*)		pH)
E 327	Lactato cálcico (*)		
E 330	Ácido cítrico		
E 331	Citratos de sodio		
E 332	Citratos de potasio		
E 333	Citratos de calcio		
E 507	Ácido clorhídrico]	
E 524	Hidróxido sódico		
E 525	Hidróxido potásico		
E 526	Hidróxido cálcico		
E 500	Carbonatos de sodio	Preparados de destete	quantum satis
E 501	Carbonatos de potasio	}	(sólo como gasifi-
E 503	Carbonatos de amonio		cantes)
			Por separado o en combinación, expre- sados como ácido ascórbico
E 300	Ácido L-ascórbico	Bebidas base de frutas y	0,3 g/kg
E 301	L-ascorbato sódico	hortalizas, zumos y alimentos para niños	
E 302	L-ascorbato cálcico]	
		Alimentos base de cereales que contengan grasas, incluidos galletas y bizcochos	0,2 g/kg
E 304	Palmitato de L-ascorbilo)	
E 306	Extracto rico en tocoferoles	Cereales, galletas, bizco-	0.1 - 4
E 307	Alfa tocoferol	chos y alimentos para	0,1 g/kg por sepa- rado o en combina-
E 308	Gamma tocoferol	niños que contengan grasas	ción
E 309	Delta tocoferol		
E 338	Ácido fosfórico	Preparados de destete	1 g/kg como P ₂ O ₅ (sólo para ajustar el pH)
E 339	Fosfatos de sodio)	1 g/kg por separado
E 340	Fosfatos de potasio	Cereales	en combinación, ex- presado como P ₂ O ₅
	1	1 1	presaue como r.O.

N° E	Denominación		Productos alimenticios	Dosis máxima
E 322	Lecitinas		Galletas y bizcochos Alimentos base de cereales Alimentos para niños	10 g/kg
E 471 E 472 a	Mono- y diglicéridos de ácidos grasos Ésteres acéticos de mono- y diglicéridos de ácidos		College of the colors of	
E 472 b	grasos Ésteres lácticos de mono- y diglicéridos de ácidos grasos	}	Alimentos base de cereales Alimentos para niños	5 g/kg por separado o en combinación
Е 472 с	Ésteres cítricos de mono- y diglicéridos de ácidos grasos			
E 400 E 401 E 402 E 404	Ácido algínico Alginato sódico Alginato potásico Alginato cálcico		Postres } Pudin	0,5 g/kg por sepa- rado o en combina- ción
E 410 E 412 E 414	Goma garrofín Goma guar Goma arábiga	Ì	Productos de destete	10 g/kg por separado o en combinación
E 415 E 440	Goma xantana Pectinas		Alimentos base de cereales sin gluten	20 g/kg por sepa- rado o en combina- ción
E 551	Dióxido de silicio		Cereales secos	2 g/kg
E 334 E 335 E 336 E 354 E 450 a E 575	Ácido tartárico (*) Tartrato sódico (*) Tartrato potásico (*) Tartrato cálcico (*) Difosfato disódico Glucono-delta-lactona		Galletas y bizcochos	5 g/kg como residuo
E 1404 E 1410 E 1412 E 1413 E 1414 E 1420 E 1422 E 1450	Almidón oxidado Fosfato de monoalmidón Fosfato de dialmidón Fosfato de dialmidón fosfatado Fosfato de dialmidón acetilado Almidón acetilado Adipato de dialmidón acetilado Octenil succinato sódico de almidón	\ 	Preparados de destete	50 g/kg

▼<u>M2</u>

N° E	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima
E 333	Citratos de calcio (¹)	En productos base de frutas con bajo contenido en azúcar	quantum satis
E 341	Fosfatos de calcio (¹)	En postres base de frutas	1 g/kg como P ₂ O ₅
E 1451	Almidón acetilado oxidado	Alimentos de destete	50 g/kg

^(*) Sólo la forma L(+). ▶ $\underline{\mathbf{M2}}$ (¹) No se aplica la nota de la cuarta parte. \blacktriangleleft

CUARTA PARTE

▼<u>M6</u>

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN LOS ALIMENTOS PARA LACTANTES Y NIÑOS DE CORTA EDAD PARA FINES MÉDICOS ESPECIALES, TAL COMO SE DEFINEN EN LA DIRECTIVA 1999/21/CE (¹)

▼<u>B</u>

Se aplicarán las tablas contenidas en las partes 1 a 3 del Anexo VI.

▼M2

▼<u>M6</u>

▼<u>M2</u>

Nº E	Denominación	Dosismáximas	Condiciones especiales
E 401	Alginato sódico	1 g/l	Desde los cuatro meses en productos alimenticios especialescon la compo- sición requerida para tratar trastornos metabólicos y para alimentaciónpor sonda general
E 405	Alginato de propano -1, 2-diol	200 mg/l	A partir de los doce meses en dietas especializadas destinadasa niños que no toleren la leche de vaca o con defectos metabólicos congénitos
E 410	Goma garrofin	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos destinados a reducir el reflujogas- troesofágico
E 412	Goma guar	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos líquidos que contengan proteínashidrolizadas, péptidos o aminoácidos, de conformidad con las condiciones recogidasen el anexo IV de la Directiva 91/321/CEE, modificada por la Directiva 96/4/CE
E 415	Goma xantana	1,2 g/l	Desde el nacimiento, en productos basados en aminoácidos o péptidos- destinados a pacientes con problemas de mala absorción de proteínas, defi- cienciasdel aparato gastrointestinal o errores innatos del metabolismo
E 440	Pectinas	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos utilizados en casos de trastornosgastrointestinales
E 466	Carboximetil celulosa sódica	10 g/l o kg	Desde el nacimiento, en productos destinados al tratamientodietético de trastornos metabólicos
E 471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	5 g/l	Desde el nacimiento en dietas espe- cializadas, en particular,en dietas sin proteínas
E 472c	Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de ácidos grasos	7,5 g/l para productos en polvo 9 g/l para productos en forma líquida	Desde el nacimiento
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón	20 g/l	Preparados para lactantes y preparados de continuación paralactantes

⁽¹) Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).

DIRECTIVA 2006/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 5 de julio de 2006

por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes y la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

Considerando lo siguiente:

- (1) Solo puede autorizarse el uso en productos alimenticios de aditivos alimentarios que cumplan lo establecido en el anexo II de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (3).
- (2) La Directiva 95/2/CE (4) incluye una lista de los aditivos alimentarios que pueden utilizarse en la Comunidad y sus condiciones de uso.
- (3) La Directiva 94/35/CE (⁵) establece una lista de los edulcorantes que pueden utilizarse en la Comunidad y sus condiciones de uso.
- (4) Desde la adopción de las Directivas 95/2/CE y 94/35/CE se han producido avances técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios. Procede adaptar estas Directivas para tomarlos en consideración.

Seguridad Alimentaria (EFSA) emitido el 26 de noviembre de 2003, se modifican las autorizaciones en vigor para mantener el nivel de nitrosaminas lo más bajo posible, reduciendo las dosis de nitratos y nitritos que se añaden a los alimentos, sin disminuir la seguridad microbiológica de los productos alimenticios. La EFSA recomienda que las dosis de nitritos y nitratos se establezcan en la legislación como «cantidad añadida». Considera asimismo que la cantidad de nitritos añadida, más que la cantidad residual, es la que contribuye a la actividad inhibitoria contra el C. botulinum. Las disposiciones en vigor deben modificarse de manera que las dosis máximas permitidas, indicadas por la EFSA, en los productos cárnicos tratados o no térmicamente, en el queso y en el pescado, se expresen como cantidades añadidas. No obstante, excepcionalmente, para algunos productos cárnicos elaborados de manera tradicional deben establecerse dosis residuales máximas, a condición de que los productos estén adecuadamente especificados e identificados. Las dosis que se fijen deben garantizar que no se exceda la ingesta diaria admisible (IDA) establecida por el Comité científico de la alimentación humana en 1990. Los productos no expresamente citados en la presente Directiva, pero que se producen tradicionalmente del mismo modo (es decir, los productos similares) pueden clasificarse, si procede, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva 95/2/CE. Para el queso, la dosis debe fijarse como cantidad añadida en la leche utilizada para fabricar el queso. Si se utiliza un proceso en el que el añadido de nitrato se realiza después de la retirada del lactosuero y el añadido de agua, ello debe traducirse en dosis idénticas a las que se habrían obtenido si

Basándose en un dictamen de la Autoridad Europea de

Directiva 95/2/CE obligó a la Comisión Europea y a la EFSA a revisar las condiciones de uso de los aditivos E 214 a E 219 p-hidroxibenzoatos y sus sales de sodio antes del 1 de julio de 2004. La EFSA analizó la información sobre la seguridad de los p-hidroxibenzoatos y emitió un dictamen el 13 de julio de 2004. La EFSA estableció una IDA global de 0-10 mg/kg de peso corporal para la suma de ésteres metílicos y etílicos del ácido p-hidroxibenzoico y sus sales de sodio. La EFSA consideró que el propilparaben no debería incluirse en esta IDA global porque, contrariamente al metilparaben y etilparaben, tiene efectos en las hormonas sexuales y los órganos reproductores masculinos de las ratas jóvenes. En consecuencia, la EFSA no ha podido recomendar una IDA para el propilparaben, debido a la ausencia de un claro nivel sin efectos adversos observados (no observed adverse effect level, NOAEL). Es necesario suprimir el E 216 propil p-hidroxibenzoato y el E 217 propil p-hidroxibenzoato sódico en la Directiva 95/2/CE. Asimismo, es necesario abandonar el uso de p-hidroxiben-

zoatos en los suplementos dietéticos líquidos.

el nitrato se hubiera añadido directamente a la leche.

La Directiva 2003/114/CE por la que se modifica la

⁽¹⁾ DO C 255 de 14.10.2005, p. 59.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 2 de junio de 2006.

⁽³⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/114/CE (DO L 24 de 29.1.2004, p. 58).

⁽⁵⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/115/CE (DO L 24 de 29.1.2004, p. 65).

- (7) La Decisión 2004/374/CE de la Comisión (¹) suspendió la comercialización e importación de minicápsulas de gelatina que contenían aditivos alimentarios gelificantes derivados de algas y algunas gomas, debido al riesgo de asfixia que entrañaban estos productos. Como consecuencia de la revisión de dicha Decisión, es necesario excluir el uso de algunos aditivos alimentarios gelificantes en las minicápsulas de gelatina.
- El Comité científico de la alimentación humana analizó la información relativa a la seguridad del eritritol y emitió un dictamen el 5 de marzo de 2003. El Comité concluyó que era aceptable el uso de eritritol como aditivo alimentario. El Comité señaló también que el eritritol tenía un efecto laxante, pero en dosis más elevadas que otros polioles. El eritritol tiene muchas propiedades tecnológicas no edulcorantes que son importantes para una amplia serie de alimentos, desde los productos de confitería a los productos lácteos. Entre ellas, figuran las de potenciador del sabor, soporte, humectante, estabilizador, espesante, agente de carga y secuestrante. Debe autorizarse el uso de eritritol en las mismas aplicaciones alimentarias que los demás polioles autorizados en la actualidad. Asimismo, debe modificarse la Directiva 94/35/CE, dado que el eritritol, al igual que los demás polioles autorizados en la actualidad, puede utilizarse también con fines edulcorantes.
- (9) El Comité científico de la alimentación humana analizó la información sobre la seguridad de la hemicelulosa de semilla de soja y emitió un dictamen el 4 de abril de 2003. El Comité concluyó que era aceptable el uso de hemicelulosa de semilla de soja en algunos alimentos en determinadas cantidades respecto de aquellos para los que se haga una solicitud. Procede, pues, autorizar el uso de este aditivo para determinados fines. No obstante, para facilitar las opciones para las personas alérgicas, su uso no debe permitirse en alimentos no procesados de los que no se espere que contengan residuos de semillas de soja. En cualquier caso, conviene informar a los consumidores cuando los productos contengan hemicelulosa de semilla de soja, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (2).
- (10) La EFSA analizó la información relativa a la seguridad de la etilcelulosa y emitió un dictamen el 17 de febrero de 2004. La EFSA decidió incluir la etilcelulosa en la IDA global «no especificada» para celulosas modificadas que estableció el Comité científico de la alimentación humana. La etilcelulosa tiene su principal aplicación en los complementos alimenticios y los aromatizantes encapsulados. En consecuencia, debe autorizarse el uso de etilcelulosa en condiciones similares a las de otras celulosas.
- (1) DO L 118 de 23.4.2004, p. 70.
- (2) DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

- (11) La EFSA analizó la información relativa a la seguridad del pullulan y emitió un dictamen el 13 de julio de 2004. Consideró aceptable el uso del pullulan para recubrir complementos alimenticios en forma de cápsulas y comprimidos así como en micropastillas para refrescar el aliento en forma de lámina. Por lo tanto, es apropiado permitir dichos usos.
- (12) La EFSA analizó la información relativa a la seguridad de la terbutilhidroquinona (TBHQ) y emitió un dictamen el 12 de julio de 2004. Estableció una IDA de 0-0,7 mg por kilo de peso corporal para este antioxidante y consideró aceptable su uso en algunos productos alimenticios en determinadas cantidades. Por consiguiente, procede autorizar este aditivo.
- (13) El Comité científico de la alimentación humana analizó la información sobre la seguridad del octenil succinato alumínico de almidón y emitió un dictamen el 21 de marzo de 1997. El Comité estimó que el uso de este aditivo como componente de vitaminas y carotenoides microencapsulados podía considerarse aceptable. Por consiguiente, procede autorizar dicho uso.
- (14) En la elaboración de queso de leche agria, se añade E 500ii carbonato ácido de sodio a la leche pasteurizada para mantener la acidez causada por el ácido láctico en un pH adecuado y, de esta manera, crear las condiciones de crecimiento necesarias para los cultivos de maduración. En consecuencia, procede autorizar el uso de carbonato ácido de sodio en el queso de leche agria.
- (15) En la actualidad, se autoriza el uso de una mezcla de sorbatos (E 200, E 202 y E 203) y benzoatos (E 210 a E 213) en las gambas cocidas para su conservación. Procede ampliar la autorización del uso de estos aditivos a todos los crustáceos y moluscos cocidos.
- (16) Se permite el uso de E 551 dióxido de silicio como soporte de colorantes alimenticios hasta una dosis máxima del 5 %. El uso de dióxido de silicio como soporte de los colorantes alimentarios E 171 dióxido de titanio y E 172 óxidos e hidróxidos de hierro debe autorizarse también hasta una dosis máxima del 90 % con relación al pigmento.
- (17) La Directiva 95/2/CE limita el uso de los aditivos indicados en su anexo I en el pan tradicional francés «Pain courant français». Debe aplicarse la misma limitación al pan tradicional húngaro, similar al francés. Procede autorizar el uso de ácido ascórbico (E 300), ascorbato sódico (E 301) y EDTA de disodio y calcio (E 385) en los patés de hígado húngaros.
- (18) Es necesario actualizar las disposiciones vigentes sobre el uso de sulfitos (E 220 a E 228) en crustáceos cocidos, uvas de mesa y lichis.
- (19) A raíz de una petición de un Estado miembro y de conformidad con el dictamen del Comité científico de la alimentación humana de 5 de marzo de 2003, debe autorizarse a escala comunitaria el uso de 4-hexilresorcinol, que ya se ha autorizado a nivel nacional en virtud de la Directiva 89/107/CEE.

- (20) Debe adaptarse la terminología utilizada en la Directiva 95/2/CE para tomar en consideración la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (¹), la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (²), y la Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (³).
- (21) Por consiguiente, las Directivas 95/2/CE y 94/35/CE deben modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/2/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) "soportes", incluidos los disolventes soportes, las sustancias utilizadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de otra manera un aditivo alimentario o aromatizante sin alterar su función (y sin ejercer por sí mismos ningún efecto tecnológico) a fin de facilitar su manejo, aplicación o uso;».
- 2) En el artículo 3, apartado 2, las palabras «alimentos de destete» se sustituyen por «alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles».
- Los anexos quedan modificados de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

El anexo de la Directiva 94/35/CE queda modificado de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 15 de febrero de 2008 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimento a lo establecido en la presente Directiva con el propósito de:
- a) permitir el comercio y el uso de los productos conformes a la presente Directiva, a más tardar el 15 de febrero de 2008;
- b) prohibir el comercio y el uso de los productos no conformes a la presente Directiva, a más tardar el 15 de agosto de 2008.

No obstante, los productos comercializados o etiquetados antes del 15 de agosto de 2008 que no sean conformes a la presente Directiva podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, junto con una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el apartado 1, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia con motivo de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de julio de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
La Presidenta
J. BORRELL FONTELLES
P. LEHTOMÄKI

 ⁽¹) DO L 186 de 30.6.1989, p. 27. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

⁽²⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

⁽³⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 29. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO I

Los anexos de la Directiva 95/2/CE se modifican como sigue:

- 1) El anexo I se modifica como sigue:
 - a) se añade la nota introductoria siguiente:
 - «4. Las sustancias inscritas con los números E 400, E 401, E 402, E 403, E 404, E 406, E 407, E 407a, E 410, E 412, E 413, E 414, E 415, E 417, E 418 y E 440 no podrán utilizarse en minicápsulas de gelatina definidas, a efectos de la presente Directiva, como los artículos de confitería a base de gelatina de consistencia firme, contenidos en minicápsulas semirrígidas, destinadas a ser ingeridas de golpe tras haber presionado la minicápsula para proyectar el producto de confitería en la boca.»;
 - b) en el cuadro se añade la línea siguiente:

«E 462	Etilcelulosa».

- 2) El anexo II se modifica como sigue:
 - a) la sección relativa a los «quesos fermentados» se sustituye por la sección siguiente:

«Quesos curados E 170 Carbonato de calcio E 504 Carbonatos de magnesio E 509 Cloruro cálcico E 575 Glucono-delta-lactona		quantum satis
	E 500ii Carbonato ácido de sodio	quantum satis (solo para los quesos de leche agria)»;

- b) en la sección relativa al «Pain courant français», después de «Pain courant français» se añade el texto siguiente: «Friss búzakenyér, fehér és félbarna kenyerek»;
- c) en la sección relativa al «Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras», después del «Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras» se añade el texto siguiente: «Libamáj, libamáj egészben, libamáj tömbben».
- 3) El anexo III se modifica como sigue:
 - a) la parte A se modifica como sigue:
 - i) en el cuadro sobre «sorbatos, benzoatos y p-hidroxibenzoatos», se suprimen las líneas relativas al «E 216 Propil p-hidroxibenzoato» y al «E 217 Propil p-hidroxibenzoato sódico»,
 - ii) el cuadro sobre productos alimenticios se modifica como sigue:
 - se suprimen las secciones siguientes:

«Gambas cocidas			2 000	
Colas cocidas de cangrejo de río de patas rojas y moluscos cocidos marinados envasados	2 000			
Suplementos dietéticos líquidos				2 000»,

se añaden las secciones siguientes:

«Crustáceos y moluscos cocidos	1 000	2 000	
Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/ CE (*)» suministrados en forma líquida		2 000	

- (*) Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).
- las palabras «alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales» se sustituyen por «alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (*)
 - (*) Directiva 1999/21/CE de la Comisión (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).»;
- b) la parte B se modifica como sigue:
 - la sección «crustáceos y cefalópodos» se sustituye por la siguiente:

«Crus	táceos y cefalópodos:	
_	frescos, congelados y ultracongelados	150 (¹)
_	crustáceos de las familias penaeidae, solenoceridae y aristaeidae:	
	— hasta 80 unidades	150 (¹)
	— entre 80 y 120 unidades	200 (1)
	— más de 120 unidades	300 (¹)
Crust	áceos y cefalópodos:	
_	cocidos	50 (¹)
_	crustáceos cocidos de las familias penaeidae, solenoceridae y aristaeidae:	
	— hasta 80 unidades	135 (¹)
	— entre 80 y 120 unidades	180 (¹)
	— más de 120 unidades	270 (1)

- (1) En las partes comestibles.»,
- la mención «almidones (con exclusión del almidón en alimentos de destete y preparados de continuación y para lactantes)» se sustituye por «almidones (con exclusión de los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles)»,
- se añaden las siguientes secciones:

«Salchicha fresca	450
Uvas de mesa	10
Lichis frescos	10 (medidos en las partes comestibles)»;

c) en la parte C, el cuadro para el E 249, E 250, E 251 y el E 252 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Nº E	Denominación	Productos alimenticios	Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabrica- ción (expresada como NaNO ₂)	Dosis residual máxima (expre- sada como NaNO ₂)
E 249	Nitrito potásico	Productos cárnicos	150 mg/kg	
E 250	Nitrito sódico (*)	Productos cárnicos esterilizados (Fo > 3,00) (^y)	100 mg/kg	
		Productos cárnicos tradicionales curados por inmersión (1): Wiltshire bacon (1.1); Entremeada, entrecosto, chispe, orelheira e cabeça (salgados), toucinho fumado (1.2); y productos similares		175 mg/kg
		Wiltshire ham (1.1); y productos similares		100 mg/kg
		Rohschinken nassgepökelt (1.6); y productos similares		50 mg/kg
		Cured tongue (1.3)		
		Productos cárnicos tradicionales curados en seco (2): Dry cured bacon (2.1); y productos similares		175 mg/kg
		Dry cured ham (2.1); Jamón curado, paleta curada, lomo embuchado y cecina (2.2); Presunto, presunto da Pá y Paio do Lombo (2.3); y productos similares		100 mg/kg
		Rohschinken trockengepökelt (2.5); y productos similares		50 mg/kg
		Otros productos cárnicos curados por métodos tradicionales (3):		
		Vysočina Selský salám Turistický trvanlivý salám Poličan Herkules Lovecký salám Dunajská klobása Paprikáš (3.5); y productos similares	180 mg/kg	
		Rohschinken, trocken-/nassgepökelt (3.1); y productos similares Jellied veal and brisket (3.2)		50 mg/kg

Nº E	Denominación	Productos alimenticios	Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabrica- ción (expresada como NaNO ₂)	Dosis residual máxima (expre- sada como NaNO ₂)
E 251 E 252	Nitrato sódico (²) Nitrato potásico (²)	Productos cárnicos no tratados por calor	150 mg/kg	
		Productos cárnicos tradicionales curados por inmersión (1):		
		Kylmäsavustettu poronliha/Kallrökt renkött (1.4);	300 mg/kg	
		Wiltshire bacon y Wiltshire ham (1.1); Entremeada, entrecosto, chispe, orel- heira e cabeça (salgados), Toucinho fumado (1.2); Rohschinken nassgepökelt (1.6); y productos similares		250 mg/kg
		Bacon, Filet de bacon (1.5); y productos similares		250 mg/kg sin adición de E 249 ni E 250
		Cured tongue (1.3)		10 mg/kg
		Productos cárnicos tradicionales curados en seco (2): Dry cured bacon y Dry cured ham (2.1); Jamón curado, paleta curada, lomo embuchado y cecina (2.2);		250 mg/kg
		Presunto, Presunto da Pá y Paio do Lombo (2.3); Rohschinken trockengepökelt (2.5); y productos similares		
		Jambon sec, jambon sel sec et autres pièces maturées séchées similaires (2.4);		250 mg/kg (sin adición de E 249 ni E 250)
		Otros productos cárnicos curados por métodos tradicionales (3): Rohwürste (Salami y Kantwurst) (3.3);	300 mg/kg (sin adición de E 249 ni E 250)	
		Rohschinken, trocken-/nassgepökelt (3.1); y productos similares		250 mg/kg
		Salchichón y chorizo tradicionales de larga curación (3.4); Saucissons secs (3.6); y productos similares	250 mg/kg (sin adición de E 249 ni E 250)	
		Jellied veal and brisket (3.2);		10 mg/kg

Nº E	Denominación	Productos alimenticios	Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabrica- ción (expresada como NaNO ₂)	Dosis residual máxima (expre- sada como NaNO ₂)
		Queso duro, semiduro y semi- blando	150 mg/kg en la leche de quesería o dosis equiva- lente si se añade	
		Sucedáneos de queso a base de leche	tras la elimina- ción del suero y el añadido de agua	
		Arenque y espadín escabechados	500 mg/kg	

- (°) Cuando esté etiquetado "para uso alimentario", el nitrito sólo puede venderse en una mezcla con sal o sustituto de sal.
- (*) El valor Fo 3 equivale a un tratamiento térmico de tres minutos a 121 °C (reducción de la carga bacteriológica de mil millones de esporas por cada mil latas a una espora por cada mil latas).
- (*) En algunos productos cárnicos tratados por calor pueden aparecer nitratos resultantes de la conversión natural de nitritos en nitratos en un medio con bajo contenido en ácido.
- Los productos cárnicos se sumergen en una solución de curado que contiene nitritos y/o nitratos y otros componentes. Los productos cárnicos pueden someterse después a otros tratamientos, por ejemplo el ahumado.
- 1.1 Se inyecta en la carne una solución de curado, y después se somete la carne a curado por inmersión durante 3-10 días. La solución de salmuera para la inmersión incluye asimismo fermentos microbiológicos.
- 1.2 Curado por inmersión durante 3-5 días. El producto no es tratado por calor y tiene una elevada actividad hídrica.
- 1.3 Curado por inmersión durante 4 días como mínimo y precocinado.
- 1.4 Se inyecta en la carne una solución de curado, y después se somete la carne a curado por inmersión. El tiempo de curado es de 14-21 días, seguido de maduración en humo frío durante 4-5 semanas.
- 1.5 Curado por inmersión durante 4-5 días a 5-7 °C, maduración normalmente durante 24-40 horas a 22 °C, posibilidad de ahumado durante 24 horas a 20-25 °C y almacenamiento durante 3-6 semanas a 12-14 °C.
- 1.6 Tiempo de curado dependiente de la forma y el peso de las piezas de carne, de una duración aproximada de 2 días/kg, seguido de estabilización y maduración.
- 2 El procedimiento de curado en seco supone la aplicación en seco a la superficie de la carne de una mezcla de curado que contiene nitrato y/o nitrito, sal y otros componentes, y después un período de estabilización y maduración. Los productos cárnicos pueden someterse posteriormente a otros tratamientos, por ejemplo el ahumado.
- 2.1 Curado en seco y después maduración durante 4 días como mínimo.
- 2.2 Curado en seco con un período de estabilización de 10 días como mínimo, y después un período de maduración de más de 45 días
- 2.3 Curado en seco durante 10-15 días, y después un período de estabilización de 30-45 días y un período de maduración de 2 meses como mínimo.
- 2.4 Curado en seco durante 3 días + 1 día/kg seguido de un período de postsalado de una semana y de un período de enveiecimiento y maduración de 45 días a 18 meses.
- 2.5 Tiempo de curado dependiente de la forma y el peso de las piezas de carne, de una duración aproximada de 10 a 14 días, seguido de estabilización y maduración.
- Procesos de inmersión y curado en seco utilizados conjuntamente, o cuando se incluyen nitritos y/o nitratos en un producto compuesto, o cuando la solución de curado se inyecta en el producto antes de su cocinado. Los productos pueden someterse después a otros tratamientos, por ejemplo el ahumado.
- 3.1 Combinación de curado en seco y curado por inmersión (sin inyección de solución de curado). Tiempo de curado dependiente de la forma y el peso de las piezas de carne, de una duración aproximada de 14 a 35 días, seguido de estabilización y maduración.
- 3.2 Inyección de solución de curado y, transcurridos 2 días como mínimo, cocido en agua hirviendo durante un período de hasta 3 horas.
- 3.3 El producto se somete a un período mínimo de maduración de 4 semanas y tiene una proporción agua/proteína inferior a 1.7.
- 3.4 Período de maduración de 30 días como mínimo.
- 3.5 Producto secado, cocinado a 70 °C, y sometido después a un proceso de secado y ahumado de 8-12 días. Producto fermentado sometido a un proceso de fermentación de 14-30 días, en tres fases, y después al ahumado.
- 3.6 Salchicha cruda fermentada y secada sin adición de nitritos. Se fermenta el producto a temperaturas que pueden ser de 18-22 °C o inferiores (10-12 °C) y a continuación se lo somete a un período de envejecimiento y maduración de tres semanas como mínimo. El producto tiene una proporción agua/proteína inferior a 1,7.»;

d) la parte D se modifica como sigue:

- i) la Nota se sustituye por la Nota siguiente: «El * en el cuadro se refiere a la regla de proporcionalidad: cuando se utilicen combinaciones de galatos, TBHQ, BHA y BHT, deberán reducirse proporcionalmente las dosis individuales.»,
- ii) las secciones E 310, E 311, E 312, E 320 y E 321 se sustituyen por las secciones siguientes:

-			
«E 310	Galato de propilo	Grasas y aceites para la fabrica- ción profesional de productos alimenticios tratados por calor	200* (galatos, TBHQ y BHA, por separado o combinados)
E 311	Galato de octilo	Aceite y grasas para freír, excluido el aceite de orujo de aceituna	100* (BHT)
E 312	Galato de dodecilo		
E 319	Terbutilhidroquinona (TBHQ)	Tocino; aceite de pescado; grasas de vacuno, de ovino y de ave	(expresados en ambos casos respecto del con- tenido de grasa)
E 320	Butilhidroxianisol (BHA)	Mezclas para pasteles Productos de aperitivos a base de cereales Leche en polvo para máquinas automáticas	200 (galatos, TBHQ y BHA, por separado o combinados)
E 321	Butilhidroxitolunol (BHT)	Sopas y caldos deshidratados Salsas Carne deshidratada Frutos secos transformados Cereales precocinados	(expresados respecto del contenido de grasa)
		Aderezos y condimentos	200 (galatos y BHA, por separado o combinados) (expresado respecto del contenido de grasa)
		Patatas deshidratadas	25 (galatos, TBHQ y BHA, por separado o combinados)
		Chicle Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE	400 (galatos, TBHQ, BHT y BHA, por sepa- rado o combinados)
		Aceites esenciales	1 000 (galatos, TBHQ y BHA, por separado o combinados)
		Aromatizantes distintos de los aceites esenciales	100* (galatos, por separado o combinados) 200* (TBHQ y BHA, por separado o combinados)»,

iii) se añade la sección siguiente:

	1	1	
«E 586	4-Hexilresorcinol	Crustáceos frescos, congelados y ultra- congelados	2 mg/kg como residuo en la carne de crustáceos».

- 4) El anexo IV se modifica como sigue:
 - a) la sección relativa al E 385 se sustituye por el texto siguiente:

«E 385	Etilendiamino-tetra-ace- tato de calcio y disodio (EDTA de calcio y diso- dio)	Salsas emulsionadas	75 mg/kg
		Legumbres, hortalizas, setas y alcachofas en conserva	250 mg/kg
		Crustáceos y moluscos en conserva	75 mg/kg
		Pescados en conserva	75 mg/kg
		Materias grasas para untar, tal como se definen en los anexos B y C del Reglamento (CE) nº 2991/94 (*), con un contenido en grasa de hasta el 41 %	100 mg/kg
		Crustáceos congelados y ultracongelados	75 mg/kg
		Libamáj, egészben és tömbben	250 mg/kg

- (*) DO L 316 de 9.12.1994, p. 2.»;
- después de la sección relativa al E 967, se inserta la sección siguiente:

«E 968	Eritritol	Alimentos en general (excepto las bebidas y los alimentos mencionados en el artículo 2, apartado 3)	quantum satis
		Pescados, crustáceos, moluscos y cefalópodos sin elaborar congelados y ultracongelados	quantum satis
		Licores	quantum satis
			Para fines distintos de la edulcoración»;

c) se añade la sección siguiente:

E 426	Hemicelulosa de soja	Bebidas a base de leche destinadas a la venta al por menor	5 g/l
		Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE	1,5 g/l
		Salsas emulsionadas	30 g/l
		Productos preenvasados de pana- dería fina destinados a la venta al por menor	10 g/kg
		"Fideos orientales" preenvasados listos para su consumo, destinados a la venta al por menor	10 g/kg
		Arroz preenvasado listo para su consumo, destinado a la venta al por menor	10 g/kg

	Productos preenvasados transfor- mados de patatas y arroz (incluidos los productos transformados con- gelados, ultracongelados, refrigera- dos y deshidratados) destinados a la venta al por menor	10 g/kg
	Ovoproductos deshidratados, concentrados, congelados y ultracongelados	10 g/kg
	Productos de confitería a base de gelatina, excepto las minicápsulas de gelatina	10 g/kg»;

- d) en la sección relativa al E 468, las palabras «Complemento alimenticio sólido» se sustituyen por «Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE suministrados en forma sólida»;
- e) en las secciones E 338 a E 452, las palabras «Suplementos dietéticos» se sustituyen por «Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE»;
- f) en las secciones relativas a los aditivos E 405, E 416, E 432 a E 436, E 473 y E 474, E 475, E 491 a E 495, E 551 a E 559, y E 901 a E 904, las palabras «Suplementos dietéticos» se sustituyen por «Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE»;
- g) en las secciones E 1201 y E 1202, las palabras «Complementos dietéticos en tabletas y en forma de grageas» se sustituyen por «Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en tabletas y en forma de grageas»;
- h) en las secciones relativas a los aditivos E 405, E 432 a E 436, E 473 y E 474, E 475, E 477, E 481 y E 482 y E 491 a E 495, las palabras «Alimentos dietéticos para fines médicos específicos» y «Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales» se sustituyen por «Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE»;
- i) las secciones E 1505, E 1517, E 1518 y E 1520 se sustituyen por el texto siguiente:

«E 1505	Citrato de trietilo	Aromatizantes	3 g/kg procedente de todas las fuentes en productos alimenticios tal como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante; por separado o en combinación. En el caso de bebidas, exceptuados los licores de crema, la dosis máxima de E 1520 será de 1 g/l.»;
E 1517	Diacetato de glicerilo (diacetina)		
E 1518	Triacetato de glicerilo (triacetina)		
E 1520	1,2 propanodiol (propilenglicol)		

j) se añaden las secciones siguientes:

«E 1204	Pullulan	Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas y tabletas	quantum satis	
		Micropastillas para refrescar el aliento en forma de láminas	quantum satis	
E 1452	Octenil succinato alumínico de almidón	Preparados vitamínicos encapsula- dos en complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE	35 g/kg como complemento alimenticio».	

- 5) El anexo V se modifica como sigue:
 - a) después de la línea relativa al E 967, se inserta la línea siguiente:

«E 968	Eritritol»;	
*E 700	Littitoi",	

b) después de la línea relativa al E 466, se inserta la línea siguiente:

«E 462	Etilcelulosa»;	

c) en la tercera columna de la sección relativa a los aditivos E 551 y E 552 se añade la frase siguiente:

«Para el E 551: en E 171 dióxido de titanio y E 172 óxidos e hidróxidos de hierro (máx. 90 % con relación al pigmento)».

- 6) El anexo VI se modifica como sigue:
 - a) en el primer, segundo y tercer párrafos de la nota introductoria, las palabras «alimentos de destete» se sustituyen por «alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles»;
 - b) en la parte 3, en el título y en las secciones relativas a los aditivos E 170 a E 526, E 500, E 501 y E 503, E 338, E 410 a E 440, E 1404 a E 1450 y E 1451, las palabras «preparados de destete», «productos de destete» y «alimentos de destete» se sustituyen por «alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles»;
 - c) en la parte 4, después de la sección E 472c se inserta la sección siguiente:

«E 473	Sucroésteres de ácidos grasos	120 mg/l	Productos que contengan proteínas, péptidos y aminoácidos hidrolizados».
--------	-------------------------------	----------	--

ANEXO II

El anexo de la Directiva 94/35/CE se modifica como sigue:

- 1) En la primera columna de la sección relativa a los aditivos E 420 a E 967, se añade «E 968».
- 2) En la segunda columna de la sección relativa a los aditivos E 420 a E 967, se añade «Eritritol».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/69/UE DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2010

por la que se modifican los anexos de la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (¹), y, en particular, su artículo 31,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (²), y, en particular, su artículo 53,

Previa consulta al Comité Científico de la Alimentación Humana y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (3), incluye una lista de los aditivos alimentarios que pueden utilizarse en la Unión Europea y de las condiciones de su utilización.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 95/2/CE, se han registrado avances técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios. Procede adaptar esta Directiva para tomar en consideración tales avances.
- (3) Hasta que finalice la elaboración de las listas de aditivos alimentarios de la Unión contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1333/2008, corresponde a la Comisión adoptar medidas para cambiar los anexos de la Directiva 95/2/CE que requieran ser modificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de dicho Reglamento.
- (4) La Directiva 95/2/CE autoriza actualmente el empleo de los siguientes estabilizadores para distintos usos: agar (E 406), carragenanos (E 407), goma garrofín (E 410), goma guar (E 412), goma xantana (E 415), pectinas (E 440), celulosa (E 460), carboximetil celulosa (E 466), almidón oxidado (E 1404), fosfato de monoalmidón (E 1410), fosfato de dialmidón (E 1412), fosfato fosfa-

tado de dialmidón (E 1413), fosfato acetilado de dialmidón (E 1414), almidón acetilado (E 1420), adipato acetilado de dialmidón (E 1422), hidroxipropil almidón (E 1440), fosfato de hidroxipropil almidón (E 1442), octenil succinato sódico de almidón (E 1450), almidón acetilado oxidado (E 1451) y los emulgentes mono- y diglicéridos de ácidos grasos (E 471). El Comité Científico de la Alimentación Humana (en lo sucesivo, el CCAH) ha asignado una ingesta diaria admisible (IDA) «sin especificar» a estos aditivos alimentarios, por lo que no representan ningún riesgo para la salud de los consumidores. Es tecnológicamente necesario ampliar sus usos a los productos lácteos sin aromatizantes fermentados por la acción de organismos vivos y sus sucedáneos con un contenido de grasas inferior al 20 % para asegurar la estabilidad e integridad de la emulsión. Esta utilización beneficiaría al consumidor al ofrecerle la posibilidad de optar por productos lácteos fermentados bajos en grasas con propiedades semejantes a las del producto ordinario. Por consiguiente, procede autorizar este uso adicional.

- Cuando en 1990 el CCAH evaluó el lactato sódico y el lactato potásico (E 325 y E 326), el acetato potásico (E 261), el acetato sódico (E 262i) y el acetato ácido de sodio (E 262ii), llegó a la conclusión de que todas estas sustancias se encuentran de forma natural en los alimentos y que su ingesta como aditivos resulta probablemente insignificante comparada con la ingesta a partir de fuentes naturales. Se las clasificó, por tanto, en un grupo de IDA sin especificar. En consecuencia, está autorizado el uso de estos aditivos alimentarios, por regla general, en todos los alimentos, excepto en los contemplados en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 95/2/CE. Se ha propuesto ampliar el uso de estos aditivos alimentarios a los preparados envasados de carne picada fresca para controlar el crecimiento de patógenos microbianos, como son la listeria y el E. coli O157. Teniendo en cuenta la citada justificación tecnológica y que esta utilización no plantea problemas de seguridad, procede autorizar el uso adicional de estos aditivos alimentarios en los preparados envasados de carne picada fresca.
- (6) La Directiva 95/2/CE autoriza actualmente el uso de los sorbatos E 200, E 202 y E 203 y los benzoatos E 210, E 211, E 212 y E 213 como aditivos alimentarios. Se propone un uso adicional de estos aditivos alimentarios como conservadores en los sucedáneos de productos pesqueros basados en algas (sucedáneos de caviar elaborados

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

con algas), colocados en forma de capa superior de diversos alimentos, para prevenir el desarrollo de hongos y levaduras y la formación de micotoxinas. Estas sales tienen asignadas unas IDA de 0-25 mg/kg y 0-5 mg/kg de peso corporal respectivamente. En la hipótesis más extrema de que se alcanzaran las concentraciones máximas, las ingestas estimadas son muy inferiores a la IDA. Por tanto, la exposición del consumidor a consecuencia de este uso no es motivo de preocupación. Procede autorizar, en consecuencia, el uso adicional de dichos sorbatos y benzoatos en los sucedáneos de productos pesqueros basados en algas teniendo en cuenta la justificación tecnológica y el hecho de que este nuevo producto representa un nicho de mercado.

- Se ha solicitado autorización para emplear los sorbatos (7) E 200, E 202 y E 203 y los benzoatos E 210, E 211, E 212 y E 213 en las cervezas de barril a las que se ha añadido más de un 0,5 % de azúcares fermentables o bien de zumos o concentrados de frutas y que se sirven directamente a presión desde el barril. Estos barriles pueden estar conectados durante bastante tiempo a un grifo de cerveza. Puesto que la conexión del grifo al barril no puede realizarse en condiciones estériles, puede darse una contaminación microbiológica del barril. Este problema surge en el caso de las cervezas de barril que contienen azúcares fermentables, lo que puede conllevar la proliferación de microorganismos nocivos. Por tanto, se requieren agentes antimicrobianos en las cervezas de barril a las que se hayan añadido azúcares fermentables o bien zumos o concentrados de frutas. Desde la perspectiva de la ingesta, el consumo de estas cervezas afrutadas en barril sigue siendo minoritario y las estimaciones de la ingesta de sorbatos y benzoatos sería, en el peor de los casos, inferior a las IDA respectivas. Por tanto, es conveniente permitir un uso adicional de dichos sorbatos y benzoatos para las cervezas de barril que contengan más de un 0,5 % de azúcares fermentables o bien de zumos o concentrados de frutas añadidos.
- (8) Para impedir la formación de moho en los cítricos, se permite su tratamiento posterior a la recogida con plaguicidas como imazalil y tiabendazol. Podrían utilizarse los sorbatos E 200, E 202 y E 203 para sustituir parcial o totalmente el tratamiento con plaguicidas de los cítricos. Los sorbatos pueden aplicarse a la superficie de los cítricos frescos sin pelar a través de las ceras autorizadas, a saber: la cera de abejas, la cera candelilla, la cera carnauba y la goma laca (E 901, E 902, E 903 y E 904 respectivamente). La exposición del consumidor a estos aditivos en este uso no plantea problemas de seguridad. Por consiguiente, procede autorizar este uso adicional.
- (9) Los consumidores pueden optar por complementar su ingesta de determinados nutrientes con complementos alimenticios. A este efecto, pueden añadirse vitamina A y combinaciones de vitaminas A y D a los complementos alimenticios, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹). Debido a exigencias de manipulación segura, la vitamina A y las combinaciones de vitaminas A y D deben agregarse a preparados cuyo tratamiento puede requerir un

- alto grado de humedad y una temperatura elevada y que contienen almidones y azúcares. Este tratamiento puede favorecer el desarrollo de microorganismos. Para impedir el crecimiento de estos microorganismos, es conveniente permitir la adición de los sorbatos E 200, E 202 y E 203 y los benzoatos E 210, E 211, E 212 y E 213 en la vitamina A y en las combinaciones de vitaminas A y D cuando se utilicen en complementos alimenticios que se aportan de forma seca.
- El dióxido de azufre y los sulfitos E 220, E 221, E 222, E 223, E 224, E 226, E 227 y E 228 son aditivos alimentarios autorizados con arreglo a la Directiva 95/2/CE que actúan en primera línea como agentes antimicrobianos que controlan el deterioro químico. Actualmente el transporte de fruta fresca reviste una gran importancia, especialmente el transporte marítimo. Este transporte puede tardar varias semanas. El uso del dióxido de azufre y de sulfitos protege a los arándanos frescos del desarrollo de hongos. Debe autorizarse un uso adicional del dióxido de azufre y de sulfitos para ayudar a la conservación de los arándanos frescos frente al desarrollo de hongos, teniendo en cuenta que probablemente represente un nicho de mercado. Considerando también las razones tecnológicas sólidas que sustentan la concesión de estas nuevas autorizaciones, la necesidad de facilitar el comercio mundial y su repercusión insignificante en la ingesta de azufre y de sulfitos, procede autorizar el uso adicional del dióxido de azufre en los arándanos en la concentración que se indica en el anexo de la presente Directiva.
- Para la producción de canela en rama (solo Cinnamomum ceylanicum), se utilizan fragmentos pelados frescos de la corteza interior del árbol de la canela. La corteza está expuesta a la contaminación microbiana y a los ataques de los insectos, especialmente en las condiciones climáticas tropicales y húmedas del país productor. La fumigación con dióxido de azufre constituye un tratamiento adecuado contra tal contaminación y los citados ataques de insectos. En 1994 el CCAH estableció una IDA de 0-0,7 mg/kg de peso corporal y consideró que debía restringirse el uso del dióxido de azufre y de otros sulfitos para limitar la aparición de reacciones asmáticas graves. Si bien debe restringirse el empleo del dióxido de azufre y de sulfitos, este uso concreto contribuye de forma ínfima a la ingesta de dichas sustancias. Por tanto, procede autorizar el uso adicional del dióxido de azufre y de los sulfitos E 220, E 221, E 222, E 223, E 224, E 226, E 227 y E 228 exclusivamente para este tipo concreto de canela.
- (12) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) evaluó la información relativa a la seguridad del uso de la nisina en la categoría de alimentos de los huevos líquidos, y a la seguridad de la nisina elaborada mediante un proceso de fabricación modificado. La EFSA confirmó en su dictamen de 26 de enero de 2006 (²) la IDA previamente fijada de 0-0,13 mg/kg para la nisina producida mediante un nuevo proceso de fabricación y extracción

⁽²) Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso de la nisina (E 234) como aditivo alimentario. The EFSA Journal (2006) 314, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

basado en la fermentación en azúcar en lugar de en leche, el caldo de cultivo tradicional de esta sustancia. En su dictamen, la EFSA confirmó también que no es previsible el desarrollo de una resistencia a los antibióticos por el uso de la nisina en los alimentos. Asimismo, afirmó que no existen informes sobre mutantes bacterianos con resistencia a la nisina que muestren resistencia cruzada a los antibióticos terapéuticos. Esto se debe probablemente a las diferencias entre los antibióticos terapéuticos y la nisina en lo relativo al modo de acción antibiótica. La EFSA confirmó también en su dictamen de 20 de octubre de 2006 (1) que el uso adicional de la nisina en huevos líquidos pasteurizados en el marco de las condiciones de uso previstas (con un tope de 6,25 mg/l) no plantea problemas de seguridad y está justificado desde un punto de vista tecnológico para aumentar la caducidad del producto y prevenir la proliferación de especies de microorganismos contaminantes esporulados como el Bacillus cereus, que puede sobrevivir al tratamiento de pasteurización. Por tanto, procede autorizar este uso adicional de la nisina en los huevos líquidos pasteurizados.

- El dimetil dicarbonato (E 242) es un aditivo alimentario (13)autorizado con arreglo a la Directiva 95/2/CE que sirve de conservador en bebidas no alcohólicas aromatizadas, el vino sin alcohol y el concentrado de té líquido. La autorización de este aditivo se basó en un dictamen positivo del CCAH de 1990 que se confirmó en 1996. El CCAH no pudo fijar una IDA, ya que esta sustancia se descompone rápidamente en dióxido de carbono y metanol. En 2001 se pidió al CCAH que investigara la seguridad en el uso del dimetil dicarbonato en el vino. En aquel momento, el CCAH consideró que la formación de metanol y de otros productos de reacción, como el carbamato de metilo, resultantes de la utilización del dimetil dicarbonato en el tratamiento de bebidas alcohólicas y vino, es similar a la formación en las bebidas no alcohólicas, y que incluso un consumo elevado de vino no sería peligroso en lo referente al metanol y al carbamato de metilo. Se ha solicitado autorización para utilizar el dimetil dicarbonato con objeto de prevenir el deterioro derivado de la fermentación que se produce en botellas sin abrir, rellenadas sin un proceso de esterilización, de sidra, peradas y vinos afrutados, vinos con un grado alcohólico menor, bebidas basadas en vino y todos los demás productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo (2). Estos usos adicionales no se consideran peligrosos para el consumidor. Además, el uso del dimetil dicarbonato podría contribuir a reducir la exposición al dióxido de azufre. En consecuencia, procede autorizar los usos adicionales del dimetil dicarbonato en la sidra, las peradas y los vinos afrutados, los vinos con un grado alcohólico menor, las bebidas basadas en vino y otros productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1601/91.
- (¹) Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso de la nisina como aditivo alimentario en la categoría adicional de los huevos líquidos y la seguridad de la nisina como aditivo alimentario elaborada mediante un proceso de fabricación modificado. *The EFSA Journal* (2006) 314b, p. 1.
- (2) DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

- La EFSA evaluó la información sobre la seguridad en el uso de extractos de romero en los alimentos como antioxidante. Los extractos de romero, que se derivan de Rosmarinus officinalis L., poseen diversos compuestos con funciones antioxidantes (fundamentalmente, ácidos fenólicos, flavonoides, diterpenoides y triterpenos). Si bien la EFSA consideró los datos toxicológicos sobre los extractos de romero insuficientes para fijar una IDA concreta, la Agencia señaló en su dictamen de 7 de marzo de 2008 (3) que el margen de seguridad era suficientemente elevado para concluir que la exposición a través de la alimentación respecto a los usos propuestos y los niveles de utilización no plantea problemas de seguridad. Por tanto, puede autorizarse la utilización de los extractos de romero cuando haya una justificación tecnológica para su uso. Deben autorizarse los usos propuestos para los extractos de romero como antioxidante y debe asignarse el número E 392 a dichos extractos.
- (15) El lactosuero es un subproducto de la fabricación del queso. Se han desarrollado algunas bebidas con proteínas de lactosuero para favorecer una dieta suficientemente rica en proteínas. A fin de mantener las proteínas en suspensión durante el tratamiento térmico de estas bebidas, los niveles de fosfatos deben ser superiores a los habituales en bebidas no alcohólicas aromatizadas. Deben autorizarse los fosfatos en las bebidas deportivas que contengan proteínas de lactosuero.
- La cera de abejas (E 901) está autorizada actualmente (16)como agente de recubrimiento para productos pequeños de bollería fina recubiertos de chocolate. Esta autorización no se aplica a los sándwiches de helado sin recubrimiento de chocolate. Además de que la cera de abejas puede considerarse una alternativa al chocolate en los sándwiches de helado envasados, el recubrimiento de las galletas con cera de abejas podría prevenir su humedecimiento, asegurar que las galletas se mantengan crujientes y aumentar la caducidad del producto, por lo que se considera el uso de esta cera tecnológicamente justificado. En consecuencia, debería autorizarse la cera de abejas como agente de recubrimiento para las galletas de los sándwiches de helado envasados, en sustitución total o parcial de las capas internas de chocolate.
- (17) La EFSA evaluó la información sobre la seguridad en el uso de la cera de abejas considerando también su uso adicional como soporte de aromas en bebidas no alcohólicas aromatizadas. Si bien los datos disponibles sobre cera de abejas en sí eran insuficientes para fijar una IDA, la EFSA llegó a la conclusión de que el reducido perfil toxicológico de esta cera, sus usos alimentarios actuales y el nuevo uso propuesto no plantean problemas de seguridad. Por consiguiente, procede autorizar este uso adicional de la cera de abejas como soporte de aromas en las bebidas no alcohólicas aromatizadas.

⁽³⁾ Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso de los extractos de romero como aditivo alimentario. The EFSA Journal (2008) 721, p. 1.

- El citrato de trietilo (E 1505) está autorizado actualmente en la UE con arreglo a la Directiva 95/2/CE como soporte de aromas y como aditivo en la clara de huevo deshidratada. El CCAH estableció en 1990 una IDA de 0-20 mg/kg. Se ha propuesto una ampliación del uso del citrato de trietilo como agente de recubrimiento para las tabletas de complementos alimenticios. El citrato de trietilo aumentaría la resistencia de la película que recubre la tableta, protegiéndola del entorno externo, de modo que se prolongaría el tiempo de liberación del producto. En la hipótesis más negativa, esta fuente adicional de ingesta de citrato de trietilo sería insignificante (un 0,25 % de la IDA) comparada con la IDA total. Por tanto, conviene autorizar en la UE el uso adicional del citrato de trietilo como agente de recubrimiento para las tabletas de complementos alimenticios.
- La EFSA evaluó la información sobre la seguridad del alcohol polivinílico como agente de revestimiento pelicular de complementos alimenticios y publicó un dictamen el 5 de diciembre de 2005 (1). En el dictamen, determinó que el uso del alcohol polivinílico para el recubrimiento de complementos alimenticios en forma de cápsulas o tabletas no plantea problemas de seguridad. La EFSA consideró también que la exposición humana potencial al alcohol polivinílico en las condiciones previstas sería reducida. El alcohol polivinílico se absorbe en cantidades mínimas tras una administración oral. Se ha fijado en 18 g/kg el límite máximo de uso considerando el caso más extremo, hipótesis en la que se ha basado la EFSA para su evaluación del riesgo. Dado que el alcohol polivinílico presenta una buena adherencia y resistencia pelicular, se prevé un uso tecnológico de este nuevo aditivo alimentario como agente de revestimiento pelicular para los complementos alimenticios, especialmente en el caso de las aplicaciones que requieran propiedades impermeabilizantes y antihumectantes. Por consiguiente, procede autorizar este uso en la UE. Es conveniente asignar el número E 1203 a este nuevo aditivo alimentario.
- (20) La EFSA evaluó la información sobre la seguridad en el uso de seis grados de polietilenglicol (PEG 400, PEG 3000, PEG 3350, PEG 4000, PEG 6000 y PEG 8000) como agente de revestimiento pelicular de complementos alimenticios y emitió un dictamen al respecto el 28 de noviembre de 2006 (²). En el dictamen, determinó que el uso de los seis grados de polietilenglicol como agente de recubrimiento para cápsulas o tabletas en fórmulas de revestimiento pelicular de complementos alimenticios en las condiciones de utilización previstas no plantea problemas de seguridad. La EFSA tuvo en cuenta también
- (¹) Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso del alcohol polivinílico como agente de revestimiento de complementos alimenticios. The FESA Journal (2005) 294 p. 1
- ticios. The EFSA Journal (2005) 294, p. 1.

 (2) Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso del polietilenglicol como agente de revestimiento pelicular de complementos alimenticios. The EFSA Journal (2006) 414, p. 1.

en su evaluación del riesgo la fuente adicional de exposición a los polietilenglicoles derivada de su uso en productos farmacéuticos y estimó que el uso autorizado de estas sustancias en los materiales en contacto con los alimentos y de PEG 6000 como soporte de edulcorantes solo implicaría una ingesta adicional limitada. Por consiguiente, procede autorizar en la UE este nuevo uso. Además, puesto que la ingesta de PEG 6000 como soporte de edulcorantes es limitada y presenta un perfil toxicológico semejante al de los demás grados de polietilenglicol (se ha asignado a los seis grados la misma ingesta diaria tolerable), es pertinente también autorizar el uso de los otros polietilenglicoles evaluados por la EFSA como alternativas a PEG 6000 en la función de soporte de edulcorantes. Es conveniente asignar el número E 1521 a todos estos grados de polietilenglicol.

- La EFSA evaluó la información sobre la seguridad en el uso de la goma cassia como nuevo aditivo alimentario con una función de agente gelificante y espesante, y dio a conocer su dictamen el 26 de septiembre de 2006 (3). La EFSA estimó que el uso de la goma cassia como se indica en las condiciones especificadas no plantea problemas de seguridad. Asimismo, si bien consideró los datos toxicológicos disponibles sobre esta sustancia insuficientes para extraer una IDA, no estimó que dichos datos fueran motivo de inquietud. Concretamente, la EFSA puso de relieve el bajo grado de absorción de la goma cassia y el hecho de que, si llegara a hidrolizarse, se degradaría a compuestos que entran en las vías metabólicas ordinarias. El uso de la goma cassia se justifica tecnológicamente por sus efectos gelificantes interactivos cuando se añade a otras gomas alimentarias ordinarias. Por consiguiente, procede autorizar en la UE estos usos y asignar el número E 427 a la goma cassia.
- (22) La EFSA evaluó la seguridad del neotamo como potenciador del sabor y emitió su dictamen al respecto el 27 de septiembre de 2007 (4). La EFSA llegó a la conclusión de que el neotamo no plantea problemas de seguridad respecto a los usos propuestos como potenciador del sabor y estableció una IDA de 0-2 mg/kg de peso corporal al día. Por tanto, debe autorizarse el uso del neotamo como potenciador del sabor.
- (23) La EFSA evaluó la información sobre la seguridad en el uso de la L-cisteína (E 920) en algunos alimentos destinados a lactantes y a niños de corta edad.

⁽³⁾ Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso de la goma cassia como aditivo alimentario. *The EFSA Journal* (2006) 389, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, acerca del neotamo como edulcorante y potenciador del sabor. *The EFSA Journal* (2007) 581, p. 1.

La EFSA llegó a la conclusión en su dictamen de 26 de septiembre de 2006 (¹) de que su uso propuesto en preparados alimenticios de cereales y otros alimentos (concretamente, las galletas para bebés) destinados a lactantes y niños de corta edad no plantea problemas de seguridad. Las galletas para lactantes y niños de corta edad deben tener una composición adecuada, con un contenido controlado de azúcares y grasas. Sin embargo, las galletas con un contenido reducido de grasas son más quebradizas, con el riesgo que ello conlleva de atragantamiento y asfixia al romperse la galleta en la boca del niño. La función de la L-cisteína es mejorar la consistencia de la masa para controlar la textura del producto final. Por tanto, procede autorizar en la UE el uso de la L-cisteína en galletas destinadas a lactantes y a niños de corta edad.

- La EFSA evaluó la seguridad en el uso de un preparado enzimático basado en la trombina con fibrinógeno derivado de ganado vacuno o porcino como aditivo alimentario para reconstituir alimentos y concluyó, en su dictamen de 26 de abril de 2005 (2), que dicho uso del preparado enzimático no plantea problemas de seguridad cuando se produce como se explica en el dictamen. Sin embargo, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 19 de mayo de 2010 sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifican los anexos de la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, consideró que la inclusión en el anexo IV de la Directiva 95/2/CE de dicho preparado enzimático como aditivo alimentario para reconstituir alimentos no era compatible con el objetivo ni con el contenido del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ya que no cumple las condiciones generales del artículo 6 de dicho Reglamento, en particular de su apartado 1, letra c).
- (25) Mediante la Decisión 2004/374/CE de la Comisión (³), se suspendió la comercialización y la importación de minicápsulas de gelatina que contengan los aditivos alimentarios gelificantes derivados de algas y determinadas gomas E 400, E 401, E 402, E 403, E 404, E 405, E 406, E 407, E 407a, E 410, E 412, E 413, E 414, E 415, E 417 y E 418 por el riesgo de atragantamiento que presentan. La Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴) modificó en consecuencia la Directiva 95/2/CE. Por tanto, debe derogarse la Decisión 2004/374/CE de la Comisión, ya que sus disposiciones se han incluido en la Directiva 95/2/CE.
- (26) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Ali-

mentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos II a VI de la Directiva 95/2/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de abril de 2011 a más tardar.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2004/374/CE de la Comisión.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2010.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹) Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, respecto al uso de la L-cisteína en alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad. The EFSA Journal (2006) 390, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en Contacto con los Alimentos, a petición de la Comisión, en relación con el uso de un preparado enzimático basado en la trombina con fibrinógeno derivado de ganado vacuno o porcino, como aditivo alimentario para reconstituir alimentos. The EFSA Journal (2005) 214, p. 1.

⁽³⁾ DO L 118 de 23.4.2004, p. 70.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 10.

ANEXO

Los anexos II a VI de la Directiva 95/2/CE quedan modificados como sigue:

- 1) El anexo II se modifica como sigue:
 - a) La entrada relativa a los «preparados envasados de carne picada fresca» se sustituye por el texto siguiente:

«Preparados envasados de carne picada	E 261	Acetato potásico	quantum satis»
fresca	E 262i	Acetato sódico	
	E 262ii	Acetato ácido de sodio (diacetato sódico)	
	E 300	Ácido ascórbico	
	E 301	Ascorbato sódico	
	E 302	Ascorbato cálcico	
	E 325	Lactato sódico	
	E 326	Lactato potásico	
	E 330	Ácido cítrico	
	E 331	Citratos de sodio	
	E 332	Citratos de potasio	
	E 333	Citratos de calcio	

b) Al final del anexo, se añade la entrada siguiente:

«Productos lácteos sin aromatizantes fer- mentados por la acción de organismos	E 406	Agar	quantum satis»
vivos y sus sucedáneos con un contenido	E 407	Carragenano	
de grasas inferior al 20 %	E 410	Goma garrofín	
	E 412	Goma guar	
	E 415	Goma xantana	
	E 440	Pectinas	
	E 460	Celulosa	
	E 466	Carboximetilcelulosa	
	E 471	Monoglicéridos y diglicé- ridos de ácidos grasos	
	E 1404	Almidón oxidado	
	E 1410	Fosfato de monoalmidón	
	E 1412	Fosfato de dialmidón	
	E 1413	Fosfato fosfatado de dial- midón	
	E 1414	Fosfato acetilado de dial- midón	
	E 1420	Almidón acetilado	
	E 1422	Adipato acetilado de dial- midón	
	E 1440	Hidroxipropil almidón	
•			

E 1442	Fosfato de hidroxipropil almidón
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón
E 1451	Almidón acetilado oxi- dado

- 2) El anexo III se modifica como sigue:
 - a) Al final de la parte A, se añaden las entradas siguientes:

«Sucedáneos de productos pesqueros basados en algas	1 000	500		
Cervezas de barril que contengan más de un 0,5 % de azúcares fer- mentables o bien de zumos o concentrados de frutas añadidos	200	200	400	
Cítricos frescos sin pelar (solo con tratamiento de superficie)	20			
Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma seca, que contengan preparados de vitamina A o de combinaciones de vitaminas A y D			1 000 en el pro- ducto listo para el consumo»	

b) Al final de la parte B, se añaden las entradas siguientes:

«Arándanos (solo Vaccinium corymbosum)	10	
Canela (solo Cinnamomum ceylanicum)	150»	

- c) La parte C queda modificada como sigue:
 - i) La entrada relativa al aditivo E 234 se sustituye por el texto siguiente:

«E 234	Nisina (*)	Postres de semolina y tapioca y productos similares	3 mg/kg
		Queso madurado y queso fundido	12,5 mg/kg
	Clotted cream (nata espesa) Mascarpone (queso fresco)		10 mg/kg
			10 mg/kg
		Huevo líquido pasteurizado (la clara, la yema o el huevo entero)	6,25 mg/l

- (*) Esta sustancia puede estar presente de manera natural en algunos quesos como resultado de procesos de fermentación.»
- ii) La entrada relativa al aditivo E 242 se sustituye por el texto siguiente:

«E 242	Dimetil dicarbo- nato	Bebidas no alcohólicas aromatizadas Vino sin alcohol Concentrado de té líquido	250 mg/l de cantidad aña- dida, residuos no detecta- bles
		Sidra, perada y vinos afrutados Vino con un grado alcohólico menor Bebidas y otros productos a base de vino defi- nidos en el Reglamento (CEE) nº 1601/91	250 mg/l de cantidad aña- dida, residuos no detecta- bles»

d) En la parte D se inserta, después del texto relativo al aditivo E 316, la entrada siguiente:

«E 392	Extractos de	Aceites vegetales levcento aceites virgence v	30 mg/kg
×L J7∠	romero	Aceites vegetales (excepto aceites vírgenes y aceites de oliva) y grasas con un contenido de ácidos grasos poliinsaturados superior al 15 % p/p del ácido graso total, para ser utilizados en productos alimenticios no sometidos a tratamiento térmico	(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico) Expresado en una base de grasas
		Aceites de pescado y de alga	50 mg/kg
		Carne de vacuno y de ave de corral, grasa de cerdo y manteca de oveja y de cerdo	(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Grasas y aceites para la fabricación profesional de productos alimenticios con tratamiento térmico	Expresado en una base de grasas
		Aceite y grasas para freír, excluido el aceite de oliva y el aceite de orujo de oliva	
		Productos de aperitivo (basados en cereales, patatas o almidón)	
		Salsas	100 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
			Expresado en una base de grasas
		Productos de bollería fina	200 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
			Expresado en una base de grasas
		Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE	400 mg/kg (expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Patatas deshidratadas	200 mg/kg
		Ovoproductos Chicle	(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Leche en polvo para máquinas automáticas	200 mg/kg
		Especias y condimentos Frutos de cáscara elaborados	(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Traces at the case of the states	Expresado en una base de grasas
		Sopas y caldos deshidratados	50 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Carne deshidratada	150 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Productos cárnicos y pesqueros excepto la	150 mg/kg
		carne deshidratada y los embutidos secos	(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
			Expresado en una base de grasas
		Embutidos secos	100 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Aromatizantes	1 000 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)
		Leche en polvo para la elaboración de helado	30 mg/kg
			(expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico)»

3) El anexo IV se modifica como sigu	3)	S	I۷	se	modifica	como	sigue
--------------------------------------	----	---	----	----	----------	------	-------

a)	En la e	ntrada relativa	a los aditivos E 33	38, E 339, E 340,	, E 341, E 343, I	E 450, E 451 y E 452	, se inserta después
	de la l	ínea «bebidas a	a base de proteínas	s vegetales» la lín	ea siguiente:		_

«Bebidas para suero	deportistas con proteínas de lacto-	4 g/kg»
------------------------	-------------------------------------	---------

b) Antes de la entrada relativa a los aditivos E 432, E 433, E 434, E 435 y E 436, se inserta la entrada siguiente:

«E 427	Goma cassia	Helados	2 500 mg/kg
		Productos lácteos fermentados, a excepción de los lácteos sin aromatizantes fermentados por la acción de organismos vivos	
		Postres a base de leche y productos similares	
		Rellenos, coberturas y recubrimientos para bollería fina y postres	
		Queso fundido	
		Salsas y aliños para ensalada	
		Sopas y caldos deshidratados	
		Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico	1 500 mg/kg»

c) En la entrada relativa a los números E 901, E 902 y E 904, en la tercera columna, en el uso «como agentes de recubrimiento solo para», se añade la entrada siguiente:

	«— Sándwiches rellenos de helado envasados (solo respecto al E 901)	quantum satis»
--	---	----------------

d) En la entrada relativa a los números E 901, E 902, y E 904, en la tercera columna, en el uso «melocotones y piñas (solo tratamiento de superficie)», se añade la entrada siguiente:

	«Aromatizantes en bebidas no alcohólicas aromatizadas (solo respecto al E 901)	0,2 g/kg en las be- bidas aromatizadas»
--	--	--

e) Después del texto relativo al aditivo E 959, se inserta la entrada siguiente:

«E 961	Neotamo	Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 mg/l como poten- ciador del sabor
		Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 mg/l como poten- ciador del sabor
		«Productos de aperitivo»: productos a base de almidón salados, secos y envasados de distintos sabores, listos para consumir, y frutos secos con cobertura	2 mg/kg como po- tenciador del sabor
		Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	3 mg/kg como po- tenciador del sabor
		Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	3 mg/kg como po- tenciador del sabor
		Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos	3 mg/kg como po- tenciador del sabor
		Chicle con azúcares añadidos	3 mg/kg como po- tenciador del sabor
		Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	2 mg/kg como po- tenciador del sabor

Salsas Complementos alimenticios, tal como se definen	
Complementes alimenticies tal come se definen	2 mg/kg como po- tenciador del sabor
en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida	2 mg/kg como po- tenciador del sabor
Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida	2 mg/kg como po- tenciador del sabor
Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas o elementos minerales, en forma no masticable o de jarabe	2 mg/kg como po- tenciador del sabor
f) Después del texto relativo al aditivo E 1202, se inserta la entrada siguiente:	
«E 1203 Alcohol poliviní- lico Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas	18 g/kg»
g) Después del texto relativo al aditivo E 1202, se sustituye la entrada acerca del aditivo ali	mentario E 1505 por
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas	3,5 g/kg
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen	·
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas Clara de huevo deshidratada h) Después del texto relativo al aditivo E 1452, se inserta la entrada siguiente:	3,5 g/kg quantum satis»
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas Clara de huevo deshidratada	3,5 g/kg
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas Clara de huevo deshidratada h) Después del texto relativo al aditivo E 1452, se inserta la entrada siguiente: «E 1521 Polietilenglicol Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas	3,5 g/kg quantum satis»
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas Clara de huevo deshidratada h) Después del texto relativo al aditivo E 1452, se inserta la entrada siguiente: «E 1521 Polietilenglicol Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas En el anexo V, la entrada relativa al aditivo «polietilenglicol 6000» se sustituye por el texto	3,5 g/kg quantum satis»
texto siguiente: «E 1505 Citrato de trietilo Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas Clara de huevo deshidratada h) Después del texto relativo al aditivo E 1452, se inserta la entrada siguiente: «E 1521 Polietilenglicol Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE en forma de cápsulas o tabletas En el anexo V, la entrada relativa al aditivo «polietilenglicol 6000» se sustituye por el texto	3,5 g/kg quantum satis» 10 g/kg» siguiente: